



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL USO DE LA IA GENERATIVA EN EL DERECHO TRIBUTARIO

Marina Pardo Herrero

5º E3-C (*Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas*)

Derecho Tributario

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL	8
1. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU IMPACTO EN EL ÁMBITO JURÍDICO	8
2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y MODELOS CONSULTIVOS: FUNDAMENTOS Y DIFERENCIAS	9
3. RIESGOS Y LIMITACIONES: ALUCINACIONES Y VERACIDAD EN EL DERECHO	12
3.1 El fenómeno de las alucinaciones en los modelos de lenguaje.....	12
3.2 Implicaciones éticas y profesionales.....	15
CAPÍTULO II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO TRIBUTARIO: ANÁLISIS DE SUPUESTOS.....	18
1. BÚSQUEDA DE JURISPRUDENCIA.....	19
2. RESUMEN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ..	23
3. REDACCIÓN DE RECURSOS Y ALEGACIONES.....	29
4. PREPARACIÓN DE INFORMES FISCALES PARA CLIENTES	34
5. CLASIFICACIÓN JURÍDICA Y FISCAL DE RENTAS.....	38
6. SIMULACIÓN DE ESCENARIOS Y ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL ..	43
7. CÁLCULO DE IMPUESTOS A PAGAR EN OPERACIONES CONCRETAS	46
8. PREPARACIÓN Y CUMPLIMENTACIÓN DE MODELOS Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	49
CAPÍTULO III. CONCLUSIÓN	55
BIBLIOGRAFÍA	57
ANEXOS.....	63

LISTADO DE ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
AJD	Actos Jurídicos Documentados.
AN	Audiencia Nacional.
BI	Base Imponible.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CC.AA.	Comunidades Autónomas.
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial.
ECLI	<i>European Case Law Identifier</i> (Identificador Europeo de Jurisprudencia).
FJ	Fundamento Jurídico.
GP	Ganancia Patrimonial.
IA	Inteligencia Artificial.
<i>Ibid.</i>	Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título y edición.
<i>Id.</i>	Indica que el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior, coincidiendo autor, título, edición y páginas.
IRNR	Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IS	Impuesto sobre Sociedades.
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
ITP	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
<i>LLMs</i>	<i>Large Language Models</i> (Modelos de lenguaje de gran escala).
NIF	Número de Identificación Fiscal.
<i>Op. cit.</i>	Hace referencia a una obra citada con anterioridad (mismo autor, título y edición), pero no de forma inmediata.
p. o pp.	Página o páginas.
RAG	<i>Retrieval-Augmented Generation</i> (Generación Aumentada por Recuperación).
RD	Real Decreto.
RGRST	Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
RIS	Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional.
TEAC	Tribunal Económico – Administrativo Central.
TEAR	Tribunal Económico – Administrativo Regional.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

INTRODUCCIÓN

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) en los distintos ámbitos de la sociedad constituye uno de los fenómenos tecnológicos más relevantes de las últimas décadas. En particular, el desarrollo reciente de sistemas de inteligencia artificial generativa ha supuesto un cambio cualitativo en la forma en que se produce, procesa y analiza la información, permitiendo la generación autónoma de textos, respuestas jurídicas, resúmenes normativos y propuestas argumentativas con un grado de sofisticación hasta ahora desconocido. Esta realidad plantea importantes desafíos y oportunidades también en el ámbito del Derecho y, de manera muy especial en el Derecho tributario.

El Derecho tributario se caracteriza por su elevada complejidad normativa, su constante evolución y la necesidad de un análisis técnico riguroso tanto por parte de los operadores jurídicos como de los contribuyentes. En este contexto, la utilización de herramientas de inteligencia artificial generativa comienza a perfilarse como un instrumento de apoyo potencialmente relevante en tareas como la interpretación de normas fiscales, el análisis de doctrina administrativa, la preparación de escritos tributarios o la asistencia en la toma de decisiones en materia fiscal. Sin embargo, el uso de estas herramientas no está exento de riesgos jurídicos, especialmente en lo relativo a la veracidad de la información generada, la responsabilidad profesional, la protección de datos y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento tributario.

En este marco, resulta imprescindible tener en cuenta el conjunto normativo que, progresivamente, ha ido disciplinando el uso de la inteligencia artificial y el tratamiento de datos personales en el ámbito europeo y español. En primer lugar, el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (*AI Act*), constituye el primer marco jurídico general a nivel mundial específicamente dedicado a esta materia¹. Este Reglamento adopta un enfoque basado en el riesgo, clasificando los sistemas de inteligencia artificial en distintas categorías y estableciendo obligaciones diferenciadas para proveedores y usuarios, con especial incidencia en exigencias como la transparencia, la trazabilidad y la supervisión humana.

¹ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (BOE de 12 de julio de 2024).

En segundo lugar, el uso de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la abogacía plantea cuestiones relevantes en materia de protección de datos personales, dado que la actividad del abogado fiscalista implica habitualmente el tratamiento de información sensible de sus clientes. En este ámbito, resultan de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que adapta el marco europeo al ordenamiento español y reconoce un conjunto de derechos digitales con incidencia directa en el uso de nuevas tecnologías². La concurrencia de este bloque normativo configura un régimen jurídico de creciente densidad que el abogado tributario no puede ignorar al integrar herramientas de inteligencia artificial generativa en su actividad diaria.

El interés de este Trabajo de Fin de Grado radica, por tanto, en analizar de forma práctica y crítica el uso de la inteligencia artificial generativa en el ámbito del Derecho tributario, alejándose de un enfoque meramente teórico o descriptivo. El trabajo pretende (i) examinar hasta qué punto estas herramientas pueden ser útiles en la práctica jurídica tributaria, así como (ii) identificar sus límites y los riesgos que su utilización puede comportar cuando se integran en la actividad profesional de abogados y asesores fiscales.

El objetivo principal del trabajo es valorar, desde una perspectiva eminentemente práctica, la viabilidad y adecuación del uso de la inteligencia artificial generativa como herramienta de apoyo en el ejercicio del Derecho tributario. Junto a este objetivo general, se persiguen otros objetivos específicos, como analizar distintos supuestos prácticos de utilización de estas herramientas en el ámbito fiscal, evaluar la fiabilidad de los resultados generados y reflexionar sobre las implicaciones jurídicas y éticas derivadas de su empleo.

Desde el punto de vista metodológico, como se ha anticipado, el trabajo se articula a partir de un enfoque eminentemente práctico. Tras una breve aproximación conceptual a la inteligencia artificial generativa y a sus principales características, el núcleo del estudio se centra en el análisis de casos prácticos concretos en los que se examina la utilización de estas herramientas en situaciones propias del Derecho tributario. A partir de dichos

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (BOE de 4 de mayo de 2016).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018).

casos, se lleva a cabo una valoración jurídica crítica, apoyada en la normativa vigente, la doctrina administrativa y los principios generales del ordenamiento tributario. En el plano formal, *ChatGPT* se ha empleado como instrumento de apoyo en la revisión de la redacción y en la mejora del estilo del texto.

En cuanto a su estructura, el trabajo se organiza de la siguiente forma: En primer lugar, se ofrece un marco introductorio que permite contextualizar el fenómeno de la inteligencia artificial generativa en el ámbito jurídico. A continuación, se desarrollan diversos supuestos prácticos relacionados con su aplicación en el Derecho tributario. Finalmente, el trabajo concluye con una valoración global sobre los límites y posibilidades de la inteligencia artificial generativa en este ámbito, poniendo de relieve el papel insustituible del jurista tributario en la interpretación y aplicación del Derecho tributario.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

1. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU IMPACTO EN EL ÁMBITO JURÍDICO

La inteligencia artificial y, en particular, los grandes modelos de lenguaje (*Large Language Models* o *LLMs*), se sitúan actualmente en el centro de una transformación tecnológica de alcance transversal, con efectos significativos en múltiples sectores económicos y profesionales. Entre ellos, el ámbito jurídico destaca como uno de los más impactados y, al mismo tiempo, más debatidos, debido a la naturaleza interpretativa y argumentativa de la actividad jurídica. La progresiva incorporación de sistemas de IA en tareas tradicionalmente reservadas a juristas ha suscitado tanto expectativas de mejora en la eficiencia como profundas preocupaciones en relación con su fiabilidad, la responsabilidad y la seguridad jurídica.

En este contexto, herramientas de propósito general como *ChatGPT*, *Gemini*, *Claude* o *Llama*, junto con plataformas especializadas de inteligencia artificial aplicada al Derecho como *Harvey* o *Legora*, se presentan como instrumentos capaces de transformar tareas intensivas en conocimiento jurídico³. Entre estas tareas se incluyen la investigación jurídica, la redacción de documentos legales, el análisis de contratos, la preparación de escritos procesales o la asistencia en la resolución de controversias. Diversos estudios han señalado que estas tecnologías pueden contribuir a reducir costes, acelerar procesos y facilitar el acceso a servicios jurídicos, lo que ha llevado incluso a plantear su potencial para democratizar el acceso a la justicia⁴.

No obstante, este potencial transformador se ve limitado por importantes desafíos estructurales. Tal y como se advierte, uno de los principales riesgos asociados al uso de modelos de lenguaje de gran escala en el ámbito jurídico es el fenómeno de las “alucinaciones”, consistente en la generación de respuestas aparentemente coherentes que no se ajustan a la doctrina ni a la jurisprudencia vigente, lo que puede derivar en

³ Guha, N. *et al.*, “LegalBench: A Collaboratively Built Benchmark for Measuring Legal Reasoning in Large Language Models”, *2023 Conference on Neural Information Processing Systems, Datasets and Benchmarks Track, Osgoode Legal Studies Research Paper No. 4583531*, 2023, p.4 (disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4583531>; última consulta 23/03/2026).

⁴ Tan, J. *et al.*, “ChatGPT as an Artificial Lawyer?”, *Workshop on Artificial Intelligence or Access to Justice (AI4AJ 2023)*, CEUR Workshop Proceedings, 2023, p.2 (disponible en <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpeglclefindmkaj/https://ceur-ws.org/Vol-3435/short2.pdf>; última consulta 23/03/2026).

interpretaciones erróneas del Derecho y en la emisión de asesoramiento jurídico incorrecto o potencialmente perjudicial⁵. Como se analizará con mayor detalle en los apartados siguientes, estas alucinaciones no constituyen un fallo anecdótico o excepcional, sino un problema recurrente en los modelos de lenguaje actuales, derivado de su propio diseño y de la lógica probabilística que rige su funcionamiento⁶.

2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y MODELOS CONSULTIVOS: FUNDAMENTOS Y DIFERENCIAS

Antes de analizar los riesgos asociados al uso de la IA, resulta necesario distinguir entre distintos enfoques tecnológicos que, aunque frecuentemente englobados bajo una misma denominación, presentan diferencias sustanciales en cuanto a su funcionamiento, finalidad y grado de autonomía. Esta diferenciación resulta especialmente relevante en el ámbito jurídico, donde la veracidad de la información, la trazabilidad de las fuentes utilizadas y la posibilidad de control humano sobre los resultados generados constituyen exigencias estructurales del ejercicio profesional. En este sentido, parte de la doctrina ha puesto de relieve que no todos los sistemas de inteligencia artificial son igualmente adecuados para su utilización en contextos jurídicos, precisamente porque no todos ofrecen las mismas garantías en relación con estos elementos esenciales.

Desde esta perspectiva, *Dantart* propone distinguir entre modelos de IA Generativa y modelos de IA de carácter consultivo⁷. Según este planteamiento, la IA Generativa se orienta a la producción autónoma de contenidos nuevos, mientras que la IA Consultiva se concibe como una herramienta de apoyo al jurista, destinada a recuperar, organizar y presentar información jurídica ya existente a partir de fuentes identificables y verificables⁸. Esta distinción no se formula como una mera clasificación técnica, sino como un criterio relevante para valorar la adecuación del uso de la IA en el ámbito jurídico, en la medida en que permite diferenciar entre sistemas que generan información

⁵ Dahl, M. *et al.*, “Large Legal Fictions: Profiling Legal Hallucinations in Large Language Models”, *Journal of Legal Analysis*, vol.16, n.1., 2024, p.3 (disponible en <https://doi.org/10.1093/jla/laae003>; última consulta 23/03/2026).

⁶ Ji, Z. *et al.*, “Survey of Hallucination in Natural Language Generation”, *ACM Computing Surveys*, vol.55, n.12, art.248, 2023, pp.248:2 y 248:6 (disponible en <https://dl.acm.org/doi/epdf/10.1145/3571730>; última consulta 23/03/2026).

⁷ Dantart, A., “Inteligencia artificial jurídica y el desafío de la veracidad: Análisis de Alucinaciones, Optimización de RAG y Principios para una Integración Responsable”, Informe Técnico, LittleJohn, 2025, p.3 (disponible en <https://arxiv.org/html/2509.09467>; última consulta 23/03/2026).

⁸ *Ibid.*, pp.3 y 4.

de forma autónoma y sistemas que asisten al profesional sin sustituir su juicio interpretativo.

La base técnica de esta diferenciación puede apoyarse en la distinción entre los métodos tradicionales de análisis automatizado y los enfoques basados en IA Generativa. Tal como señalan *Ravichandran et al.*, los sistemas tradicionales de automatización operan sobre datos existentes mediante algoritmos predefinidos y modelos analíticos estructurados, orientados a tareas como la clasificación de información, la detección de patrones o la realización de predicciones⁹. Estos sistemas presentan un mayor grado de control y capacidad de explicación, ya que los procesos que conducen a los resultados generados pueden ser analizados y, en su caso, auditados con mayor facilidad.

Por el contrario, los sistemas de IA Generativa se caracterizan por su capacidad para crear nuevos datos o contenidos a partir de modelos entrenados sobre grandes volúmenes de información. En particular, los *LLMs*, que constituyen su exponente más representativo en la actualidad, funcionan mediante la predicción de la siguiente palabra más probable dentro de una secuencia, a partir de patrones estadísticos aprendidos de un corpus masivo y heterogéneo de datos, en gran parte procedentes de fuentes abiertas de Internet¹⁰. Su objetivo principal no es garantizar la veracidad material de la información producida, sino mantener la fluidez conversacional y la coherencia probabilística de las respuestas. Como consecuencia, estos modelos no “comprenden” ni “razonan” en sentido humano o jurídico, sino que ensamblan texto plausible a partir de regularidades estadísticas, con un conocimiento que, además, suele encontrarse congelado en el momento del entrenamiento¹¹. No obstante, conviene matizar que, en los desarrollos más recientes, algunos sistemas incorporan mecanismos de actualización externa, como técnicas de recuperación de información (*retrieval-augmented generation*, RAG) o herramientas de navegación, que permiten complementar ese conocimiento estático con información más actualizada.

⁹ Ravichandran, P., “Data Analytics Automation with AI: A comparative study of traditional and generative AI approaches”, *Journal of Bioinformatics and Artificial Intelligence*, vol.3, n.2, 2023, pp.170-176 y 182 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/389169288_Data_Analytics_Automation_with_AI_A_Comparative_Study_of_Traditional_and_Generative_AI_Approaches; última consulta 23/03/2026).

¹⁰ Dantart, A., *op.cit.*, p.3.

¹¹ *Id.*

A pesar de las mejoras, la lógica de funcionamiento de los modelos generativos sigue explicando por qué tienden a “rellenar huecos” cuando carecen de información suficiente para responder con certeza. En lugar de reconocer explícitamente la incertidumbre o la ausencia de datos, el sistema genera una respuesta que maximiza la plausibilidad formal, aun a riesgo de incurrir en errores sustanciales. Tal como ponen de relieve investigaciones recientes, este comportamiento no constituye una disfunción puntual, sino una consecuencia estructural de modelos optimizados para producir siempre una respuesta, incluso en contextos de desconocimiento¹².

Desde un punto de vista jurídico, estas características justifican que la inteligencia artificial no deba concebirse como un sustituto del razonamiento profesional del jurista, sino como una herramienta de apoyo integrada en procesos con control humano (*human-in-the-loop*)¹³. En esta línea, *Livermore et al.*, subrayan que el uso adecuado de la inteligencia artificial en el Derecho exige mantener al profesional jurídico como responsable último de la interpretación y aplicación de las fuentes normativas¹⁴. Así, los modelos de carácter consultivo, orientados a asistir al jurista en tareas como la búsqueda, organización o análisis preliminar de información jurídica, resultan más compatibles con las exigencias propias del Derecho que aquellos sistemas que generan contenidos de forma autónoma sin referencia directa a fuentes verificables.

No obstante, la preferencia por modelos de IA Consultiva no implica la desaparición de los riesgos asociados al uso de estas tecnologías. Incluso cuando la inteligencia artificial se limita a recuperar y organizar información procedente de fuentes identificables, la respuesta final puede construirse a partir de múltiples documentos que contienen información incompleta, redundante o incluso contradictoria. En estos supuestos, la agregación de fuentes heterogéneas puede dar lugar a resultados problemáticos si no existe una adecuada supervisión humana, especialmente cuando el sistema sintetiza o resume información procedente de distintos textos sin valorar su coherencia jurídica o su jerarquía normativa¹⁵.

¹²Kalai, A. T. *et al.*, “Why Language Models Hallucinate”, OpenAI/Georgia Tech, 2025, pp.1 y 8 (disponible en <https://doi.org/10.48550/arXiv.2509.04664>; última consulta 23/03/2026).

¹³ Livermore, M. A. *et al.*, “Language Model Interpretability and Empirical Legal Studies”, *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, vol.180, n.2, 2024, pp. 25-27 (disponible en <https://ssrn.com/abstract=4599212>; última consulta 23/03/2026).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Ji, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp.248:14 y 248:21.

En consecuencia, la distinción entre IA Generativa y modelos de carácter consultivo permite articular un marco de análisis adecuado para el ámbito jurídico, siempre que no se entienda en términos absolutos. Mientras que los primeros amplían las posibilidades de automatización mediante la generación autónoma de contenidos, los segundos se orientan a reforzar la capacidad de análisis del jurista sin sustituir su juicio profesional. Esta diferenciación resulta especialmente relevante en sectores como el Derecho tributario, donde la precisión normativa, la interpretación sistemática de las fuentes y la responsabilidad profesional constituyen elementos centrales de la práctica jurídica.

3. RIESGOS Y LIMITACIONES: ALUCINACIONES Y VERACIDAD EN EL DERECHO

Una vez delimitados los distintos enfoques de utilización de la IA en el ámbito jurídico, resulta necesario desarrollar con mayor profundidad los principales riesgos y limitaciones asociados a su empleo. Aunque estos riesgos han sido ya apuntados de forma preliminar en los apartados anteriores, su análisis sistemático resulta imprescindible para comprender las implicaciones reales que el uso de estas tecnologías puede tener en el Derecho y, en particular, en ámbitos en los que la precisión normativa, la coherencia argumentativa y la responsabilidad profesional constituyen elementos esenciales.

3.1 El fenómeno de las alucinaciones en los modelos de lenguaje

Entre los riesgos más relevantes asociados al uso de la IA Generativa destaca el ya mencionado fenómeno de las denominadas “alucinaciones”. Las alucinaciones constituyen un fenómeno inherente y recurrente en los *LLMs*. Estas se manifiestan en la generación de contenidos que, aun siendo formalmente correctos desde el punto de vista sintáctico y semántico, carecen de fundamento fáctico suficiente, resultan inconsistentes con las fuentes disponibles o incluso contradicen de forma directa normas jurídicas o precedentes existentes¹⁶.

En este sentido, las alucinaciones no deben entenderse únicamente como errores puntuales, sino como una consecuencia estructural del modo en que estos modelos han sido diseñados y entrenados. Tal como explica *Ji et al.*, los modelos generativos están

¹⁶ *Ibid.*, pp. 248:2, 248:3, y 248:31.
Dahl, M. *et al.*, *op.cit.*, pp.3, 8-10.

optimizados para producir siempre una respuesta probable a partir de patrones estadísticos aprendidos durante el entrenamiento, incluso cuando la información disponible es incompleta, contradictoria o insuficiente¹⁷. En estos supuestos, el sistema tiende a “rellenar los huecos” generando contenido verosímil desde un punto de vista formal, pero potencialmente incorrecto desde un punto de vista material.

Este problema se ve agravado en tareas complejas, como la respuesta jurídica generativa, en las que el modelo debe integrar información procedente de múltiples documentos normativos, resoluciones judiciales o fuentes doctrinales que pueden ser parciales o incluso contradictorias. La ausencia de una *ground truth* unívoca y la naturaleza probabilística del proceso de generación explican la elevada incidencia de alucinaciones en contextos jurídicos¹⁸.

En el ámbito jurídico, el alcance de este problema va más allá de la mera corrección factual. A diferencia de otros contextos, en el Derecho una respuesta puede resultar incorrecta no solo por ser objetivamente falsa, sino también por ser jurídicamente inviable desde el punto de vista interpretativo o argumentativo. Así, una herramienta de inteligencia artificial puede generar razonamientos que, aun apoyándose en normas reales, resulten descontextualizados, ignoren principios fundamentales del ordenamiento o conduzcan a conclusiones incompatibles con el sistema jurídico aplicable. Como ha señalado parte de la doctrina, el riesgo no se limita a la invención de sentencias o artículos inexistentes, sino que se extiende a la producción de argumentos formalmente plausibles, pero jurídicamente incorrectos o débiles¹⁹.

Los estudios empíricos sobre alucinaciones jurídicas confirman esta preocupación. *Dahl et al.* documentan tasas significativas de errores en la generación de afirmaciones legales, especialmente en tareas de cita jurisprudencial y razonamiento normativo, incluso en modelos de última generación²⁰. De forma similar, *Shao et al.* identifican la persistencia de alucinaciones, déficits de capacidad de explicación y dificultades de adaptación a

¹⁷ Ji, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp.248:2.

¹⁸ Shao, P. *et al.*, “When Large Language Models Meet Law: Dual-Lens Taxonomy, Technical Advances, and Ethical Governance”, *ACM Computing Surveys*, vol.37, n.4, art.111, 2025, pp.111:2-4 (disponible en <https://doi.org/10.48550/arXiv.2507.07748>; última consulta 23/03/2026).

Livermore, M.A., *et al.*, *op.cit.*, p.26.

¹⁹ Dantart, A., *op.cit.*, p.5.

²⁰ Dahl, M. *et al.*, *op.cit.*, pp.5, 21-23.

contextos jurisdiccionales concretos como barreras clave para una adopción fiable de estos sistemas en la práctica jurídica²¹.

Asimismo, existen otras limitaciones estructurales de los modelos de lenguaje. En primer lugar, la opacidad del proceso decisorio, comúnmente descrita como el problema de la “caja negra”, dificulta la reconstrucción del razonamiento seguido por el sistema y la identificación de la fuente concreta del error. Esta falta de capacidad de explicación resulta especialmente problemática en un ámbito como el jurídico, donde la motivación de las decisiones constituye una exigencia esencial²².

En segundo lugar, los *LLMs* presentan dificultades significativas para adaptarse a contextos jurisdiccionales específicos, especialmente en sistemas con menor disponibilidad de datos o con particularidades normativas relevantes. Se ha demostrado que el rendimiento de estos modelos puede degradarse de forma notable en entornos de bajo recurso o cuando se les exige operar con marcos normativos locales, lo que incrementa el riesgo de respuestas genéricas o inadecuadas²³.

Ante estos riesgos, la investigación reciente ha propuesto distintas estrategias técnicas orientadas a reducir la incidencia de alucinaciones. Entre ellas destaca el uso de arquitecturas de *retrieval-augmented generation* (RAG), que combinan la capacidad generativa del modelo con mecanismos de recuperación de información procedente de bases de datos jurídicas verificables. Este enfoque permite anclar la respuesta generada en fuentes identificables y reducir la probabilidad de invenciones no fundamentadas²⁴.

No obstante, como ya se ha mencionado previamente, estas técnicas no eliminan completamente el problema. Incluso en sistemas basados en RAG, la selección, agregación e interpretación de múltiples fuentes puede dar lugar a resultados problemáticos si no existe una supervisión humana adecuada, especialmente cuando las fuentes contienen información incompleta o contradictoria²⁵.

²¹ Shao, P. *et al.*, *op. cit.*, pp. 111:1-4.

²² *Ibid.*, pp. 111:3 y 111:21-25.

²³ *Ibid.*, pp. 111:3-4.

²⁴ *Id.*

Dantart, A., *op.cit.*, p.4.

²⁵ Ji, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp.248:14 y 248:21.

En cualquier caso, la incidencia de las alucinaciones se está viendo progresivamente reducida mediante la incorporación de mecanismos adicionales de razonamiento, verificación interna y validación iterativa de las respuestas. En particular, el desarrollo de modelos con capacidades avanzadas de razonamiento y control de coherencia, junto con sistemas sistemáticos de detección y calibración de la confianza, permite identificar inconsistencias y limitar la generación de contenidos no fundamentados antes de su utilización efectiva. Estos avances no suponen la desaparición del riesgo, como ya se ha señalado, pero sí una mejora relevante en términos de fiabilidad y control, especialmente en contextos jurídicos y financieros de alta exigencia normativa²⁶.

3.2 Implicaciones éticas y profesionales

Más allá de las limitaciones técnicas, el uso de IA Generativa en el Derecho plantea relevantes desafíos éticos y profesionales. Como ha señalado el *Chief Justice Roberts*, los sistemas de inteligencia artificial pueden contribuir de forma significativa a mejorar el acceso a la información jurídica, pero su utilización exige “*caution and humility*”, especialmente en un ámbito caracterizado por zonas grises, discrecionalidad y valoración humana²⁷.

Desde una perspectiva profesional, el uso de herramientas de inteligencia artificial en el ejercicio de la abogacía plantea también implicaciones relevantes en relación con los deberes del abogado. Tal como advierte *Dantart*, la incorporación de estos sistemas en la práctica jurídica no altera los estándares tradicionales de diligencia y responsabilidad profesional, sino que exige extremar su cumplimiento²⁸. En particular, el abogado sigue siendo plenamente responsable de verificar la corrección normativa, jurisprudencial y argumentativa de los resultados generados por la IA, sin que el carácter automatizado de la herramienta pueda servir de justificación frente a errores o inexactitudes. Así lo ilustra el caso *Mata v. Avianca, Inc.*, en el que se sancionó la presentación de escritos con

²⁶ Pesaranghader, A. y Li, E., “Hallucination detection and mitigation in large language models”, CIBC Toronto, 2026, p.2 (disponible en [arXiv. https://arxiv.org/abs/2601.09929](https://arxiv.org/abs/2601.09929); última consulta 23/03/2026).

²⁷ Roberts, J. G., “2023 Year-End Report on the Federal Judiciary”, *Supreme Court of the United States*, 2023, p.6 (disponible en <https://www.uscourts.gov/data-news/judiciary-news/2023/12/31/chief-justice-roberts-issues-2023-year-end-report>). Fecha última consulta 23/03/2026.

²⁸ Dantart, A., *op.cit.*, pp.42,45,49 y 50.

referencias jurisprudenciales inexistentes generadas por una herramienta de inteligencia artificial²⁹.

Asimismo, el uso de sistemas de inteligencia artificial puede afectar al deber de veracidad y al deber de confidencialidad, especialmente cuando se introducen datos sensibles o información del cliente en herramientas gestionadas por terceros. *Dantart* subraya que el recurso acrítico a estas tecnologías puede generar riesgos adicionales tanto para la protección del secreto profesional como para la independencia del criterio jurídico, reforzando la necesidad de que la inteligencia artificial se utilice únicamente como herramienta de apoyo y siempre bajo control humano efectivo³⁰.

Por último, es necesario mencionar la existencia de un *human–AI fairness gap*, esto es, una percepción persistente de que las decisiones humanas resultan más justas y legítimas que las producidas por sistemas automatizados, especialmente en contextos que requieren empatía, valoración contextual y ponderación de intereses³¹. Este efecto psicológico refuerza la necesidad de preservar el papel central del jurista como responsable último del razonamiento y la decisión.

No obstante, junto a estas consideraciones sobre los riesgos del uso irresponsable de la inteligencia artificial, conviene no perder de vista la otra cara de la obligación deontológica del abogado: la de prestar a su cliente el mejor servicio posible, empleando para ello las herramientas más eficaces que el estado de la técnica ponga a su disposición. En efecto, si la diligencia profesional exige mantenerse actualizado en el plano jurídico, esta misma exigencia se proyecta también sobre los medios técnicos disponibles. Ignorar o renunciar sistemáticamente al uso de herramientas de IA Generativa cuando estas pueden mejorar objetivamente la calidad, la exhaustividad o la eficiencia del trabajo jurídico podría llegar a constituir, en sí mismo, un incumplimiento del estándar de diligencia debida. Desde esta perspectiva, la cuestión deontológica no es tanto si el abogado debe o no utilizar la inteligencia artificial, sino cómo debe hacerlo: integrando

²⁹ Sentencia del *United States District Court Southern District of New York* sobre el caso *Mata v. Avianca, Inc.*, de 22 de junio de 2023, n. 1:2022-cv-01461 (S.D.N.Y.) (disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/new-york/nysdce/1:2022cv01461/575368/54/>). Fecha última consulta 23/03/2026.

³⁰ *Dantart, A., op.cit.*, pp.50-55.

³¹ *Roberts, J.G., op. cit.*, p.6.

estas herramientas de forma crítica, responsable y supervisada, de manera que potencien y no sustituyan el razonamiento jurídico propio.

En definitiva, los riesgos y limitaciones asociados al uso de la inteligencia artificial en el Derecho no se reducen a la mera posibilidad de errores técnicos aislados, sino que afectan a elementos estructurales del razonamiento jurídico, como la veracidad de la información, la coherencia interpretativa y la atribución de responsabilidad profesional. Estas limitaciones ponen de relieve la necesidad de abordar la utilización de estas herramientas desde una perspectiva prudente y crítica, atendiendo tanto a sus capacidades como a sus restricciones inherentes.

CAPÍTULO II. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO TRIBUTARIO: ANÁLISIS DE SUPUESTOS

Una vez delimitado en el capítulo anterior el marco conceptual de la IA Generativa, así como los riesgos estructurales asociados a su utilización, procede trasladar el análisis al plano práctico, examinando su comportamiento en tareas propias del ejercicio profesional del abogado especializado en Derecho tributario.

El Derecho tributario se caracteriza por su elevada densidad normativa, por la coexistencia de múltiples fuentes jurídicas y por la exigencia de una notable precisión conceptual en materias como la determinación del hecho imponible, la calificación jurídica de rentas o la aplicación del régimen sancionador. En este contexto, el análisis que se desarrolla a continuación pretende examinar hasta qué punto las herramientas de IA Generativa pueden reproducir el razonamiento jurídico propio del abogado fiscalista o si, por el contrario, sus respuestas deben entenderse únicamente como un instrumento auxiliar que requiere necesariamente la intervención y validación crítica de un profesional para garantizar el rigor sistemático y la correcta integración del marco normativo aplicable.

Sobre esta base, este capítulo se articula en torno a ocho supuestos prácticos representativos de situaciones en las que un abogado especializado en Derecho tributario podría recurrir a una herramienta de IA Generativa como apoyo en su actividad profesional. La metodología seguida será uniforme en todos los casos. En primer lugar, se planteará el supuesto o consulta jurídica en términos análogos a los que podrían formularse en la práctica profesional. En segundo lugar, se reproducirá la respuesta ofrecida por el modelo generativo utilizado en este trabajo, en concreto *ChatGPT* versión 5.2. Finalmente, se llevará a cabo un análisis jurídico crítico destinado a examinar la corrección normativa de la respuesta, la solidez del razonamiento empleado, la eventual existencia de errores, omisiones o simplificaciones técnicas, así como su utilidad real desde la perspectiva del ejercicio profesional.

El objetivo, por tanto, no consiste en valorar la capacidad lingüística del modelo, sino examinar si las respuestas obtenidas alcanzan el nivel de precisión normativa y coherencia dogmática exigido por el ordenamiento tributario español. Solo a partir de este análisis será posible valorar el grado de fiabilidad jurídica de los resultados generados y

determinar en qué medida estas herramientas pueden resultar útiles en el trabajo cotidiano del abogado fiscalista, así como identificar las limitaciones que presenta su utilización en un ámbito caracterizado por una elevada complejidad normativa y técnica.

1. BÚSQUEDA DE JURISPRUDENCIA

La búsqueda de jurisprudencia constituye una tarea esencial para el abogado fiscalista. La elevada densidad normativa del sistema tributario español, unida a la constante evolución interpretativa del Tribunal Supremo (TS) y de los tribunales económico-administrativos, obliga al profesional a verificar no solo el tenor literal de la norma, sino también su interpretación jurisprudencial consolidada y más reciente.

En la práctica, esta labor puede resultar especialmente exigente cuando se trata de identificar sentencias recientes que hayan matizado un criterio anterior; localizar resoluciones relativas a supuestos específicos o detectar cambios doctrinales que puedan resultar determinantes en la estrategia procesal.

Tradicionalmente, esta tarea se realiza mediante bases de datos jurídicas especializadas (CENDOJ, *Westlaw*, Aranzadi, *Tirant*, etc.), que permiten localizar resoluciones con referencia exacta, número de recurso y órgano jurisdiccional. No obstante, la IA Generativa puede utilizarse como herramienta de apoyo preliminar para orientar la búsqueda, identificar posibles líneas jurisprudenciales y sintetizar criterios interpretativos.

Sin embargo, el uso de estas herramientas plantea riesgos evidentes. Entre ellos destaca la posible invención de resoluciones inexistentes, como ocurrió en el caso *Mata v. Avianca, Inc.*, en el que un tribunal federal estadounidense sancionó a varios abogados por citar jurisprudencia inexistente generada por *ChatGPT*³². En materia tributaria, donde la estrategia procesal puede depender de un criterio jurisprudencial consolidado, este riesgo adquiere especial relevancia.

Para concretar el análisis, imaginemos el siguiente escenario. Una sociedad presentó en plazo su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondiente al ejercicio 2019, cuyo plazo voluntario de presentación finalizó el 25 de julio de 2020. Conforme al

³² “Sentencia del *United States District Court Southern District of New York* sobre el caso *Mata v. Avianca, Inc.,...*”, *op. cit.*

artículo 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria comienza a contarse, en el caso de tributos periódicos autoliquidados, desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la autoliquidación³³. En consecuencia, el *dies a quo* sería el 26 de julio de 2020.

De acuerdo con el artículo 66.a) de la LGT, el derecho de la Administración a liquidar prescribe a los cuatro años. Por tanto, en ausencia de interrupciones válidas, la prescripción se produciría el 26 de julio de 2024.

Debe precisarse que este plazo de cuatro años no es aplicable a todos los supuestos tributarios. El artículo 66 bis de la LGT establece, por ejemplo, un plazo de diez años para la comprobación de bases imponibles negativas, deducciones pendientes o créditos fiscales generados en ejercicios anteriores. Sin embargo, en este supuesto la controversia no versa sobre la compensación de bases imponibles negativas, sino sobre el ejercicio de la potestad de liquidación respecto de un período concreto, por lo que resulta aplicable el régimen general de cuatro años del artículo 66.a) de la LGT.

En mayo de 2024, esto es, apenas dos meses antes del vencimiento del plazo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) notificó el inicio de actuaciones inspectoras relativas al ejercicio 2019. No obstante, tras dicha notificación, no se desarrolló actividad material de comprobación durante un periodo prolongado, limitándose la Administración a mantener formalmente abierto el procedimiento.

Finalmente, en febrero de 2026, se dictó liquidación provisional. Por una parte, la Administración sostiene que la notificación de inicio en mayo de 2024 interrumpió válidamente la prescripción conforme al artículo 68.1.a) de la LGT. El contribuyente, por el contrario, argumenta que la mera notificación formal no resulta suficiente si las actuaciones carecen de contenido real y efectivo, por lo que la prescripción se habría consumado en julio de 2024.

Para fundamentar adecuadamente la demanda contencioso-administrativa, el abogado necesita localizar jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo que haya delimitado el alcance interruptivo de las actuaciones inspectoras. En este contexto, el abogado decide

³³ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

utilizar *ChatGPT* como herramienta de apoyo y formula la siguiente consulta: “Eres un abogado especializado en Derecho tributario español. Necesito que me indiques sentencias del Tribunal Supremo (con fecha y número de recurso) relativas a la interrupción del plazo de prescripción regulado en los artículos 66 y 68 de la Ley General Tributaria, especialmente en relación con actuaciones inspectoras que no hayan tenido carácter real y efectivo. Resume brevemente el criterio jurisprudencial de cada sentencia e indica la referencia exacta.”

A continuación, se analiza la respuesta íntegra proporcionada por *ChatGPT*, la cual se incorpora como Anexo 1.

Aunque si hubiéramos utilizado versiones anteriores de *ChatGPT*, la conclusión sería probablemente muy diferente de la actual (ya que la búsqueda de sentencias y resoluciones era una de las tareas en las que más alucinaciones se producían hasta hace poco tiempo con el uso de la IA Generativa), en este caso, al menos desde una primera aproximación formal, puede afirmarse que las cuatro sentencias citadas por la herramienta existen realmente y han sido dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. No se aprecia, por tanto, una invención de resoluciones inexistentes, lo que constituye un elemento positivo en términos de fiabilidad básica. No obstante, aunque se facilita la fecha y el número de recurso, la respuesta no identifica el fundamento jurídico concreto en el que se recoge la doctrina relevante ni aporta el identificador ECLI o una referencia oficial completa. En tres de los casos se incluye un enlace a una base de datos jurídica (*vLex*), lo que permite su localización relativamente ágil, si bien ello no exime de la necesaria verificación directa de la resolución en fuentes oficiales.

Desde el punto de vista material, la idea central recogida por la herramienta coincide con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo. La Sala Tercera ha reiterado que no cualquier actuación administrativa interrumpe el plazo de prescripción, sino únicamente aquella que sea real, jurídicamente válida, notificada al obligado tributario y materialmente encaminada a la determinación o regularización de la deuda tributaria³⁴.

³⁴ Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 856/2002, de 11 de febrero de 2002 (recurso núm. 7625/1996), FJ 3º [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 856/2002; ECLI:ES:TS:2002:856]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.
Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 2287/2009, de 6 de abril de 2009 (recurso núm. 5678/2003), FJ 4º [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 2287/2009; ECLI:ES:TS:2009:2287]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Quedan excluidas, por tanto, aquellas actuaciones puramente formales o dilatorias que no supongan un verdadero avance en la actividad de comprobación³⁵.

Sin embargo, el grado de precisión de la respuesta resulta limitado. La herramienta sintetiza la doctrina en términos generales, pero no identifica el fundamento jurídico específico que contiene la *ratio decidendi*, ni desarrolla ejemplos concretos que permitan delimitar con mayor precisión qué actuaciones han sido consideradas interruptivas y cuáles no.

Por este motivo, se formula una segunda consulta solicitando la identificación de fundamentos jurídicos exactos y la reproducción literal de fragmentos. La respuesta, recogida en el Anexo 2, evidencia una limitación adicional, al indicar el modelo que no puede reproducir el texto íntegro por no encontrarse accesible en abierto.

Desde una perspectiva crítica, resulta positivo que el modelo no genere citas literales inexistentes ni atribuya expresiones textuales no verificables al Tribunal Supremo. No obstante, la imposibilidad de localizar el fundamento jurídico concreto pone de manifiesto una limitación estructural: el modelo es capaz de identificar líneas doctrinales generales, pero no garantiza la localización precisa del pasaje que sustenta la *ratio decidendi*.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia desde la perspectiva del ejercicio profesional. En el ámbito contencioso-tributario, la técnica de cita jurisprudencial exige un alto grado de precisión formal y material, incluyendo la identificación del órgano jurisdiccional, la fecha, el número de recurso y, preferiblemente, el fundamento jurídico en el que se contiene la afirmación invocada.

Asimismo, debe señalarse que las resoluciones citadas no incluyen pronunciamientos especialmente recientes. Aunque la doctrina sobre el carácter “real y efectivo” de la actuación interruptiva puede considerarse consolidada, la ausencia de referencias actualizadas evidencia que el modelo no prioriza necesariamente la jurisprudencia más reciente si no se le solicita expresamente. Conviene recordar, además, que la calidad de la respuesta depende en gran medida de la claridad, especificidad y contextualización del *prompt* formulado, siendo recomendable delimitar con precisión el objeto solicitado e

³⁵ “Sentencia del TS, núm. 856/2002, de 11 de febrero de 2002,...”, *op.cit.*, FJ 3º.
“Sentencia del TS, núm. 2287/2009, de 6 de abril de 2009,...”, *op.cit.*, FJ 4º.

incluso dividir las tareas complejas en instrucciones sucesivas³⁶. En este caso, la ausencia de una referencia expresa a la necesidad de localizar jurisprudencia reciente puede haber condicionado el nivel de actualización de los resultados proporcionados por la herramienta.

En conjunto, la respuesta permite extraer una conclusión matizada. La herramienta demuestra capacidad para identificar jurisprudencia real, pertinente y doctrinalmente coherente con el problema planteado. No obstante, su utilización exige una verificación posterior rigurosa por parte del abogado, quien continúa siendo el responsable último de la exactitud, actualidad y pertinencia de las citas incorporadas en su argumentación jurídica.

2. RESUMEN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

En el ejercicio de Derecho tributario, la labor del abogado no se limita únicamente a localizar normas y resoluciones relevantes, sino que exige también analizar y sintetizar adecuadamente el contenido de las decisiones judiciales y administrativas que interpretan y aplican la normativa fiscal. La elevada complejidad del sistema tributario español, caracterizado por una notable densidad normativa y por la coexistencia de múltiples fuentes interpretativas, hace que la capacidad de identificar rápidamente los elementos esenciales de una resolución constituya una competencia fundamental en la práctica profesional.

Conviene recordar que, antes de acudir a la vía judicial, el ordenamiento jurídico prevé un sistema específico de revisión administrativa a través de la denominada vía económico-administrativa. Estas reclamaciones económico-administrativas se interponen, con carácter general, ante los Tribunales Económico– Administrativos; esto incluye los Regionales (TEAR), y el Central (TEAC)³⁷. Pese a su denominación, estos órganos no tienen naturaleza jurisdiccional, sino que constituyen órganos administrativos especializados integrados en el Ministerio de Hacienda. Su función consiste en resolver las reclamaciones de los contribuyentes frente a actuaciones de la Administración

³⁶ Batista, A., “Guía Herramientas IA para Docentes”, Prosecretaría de Políticas Digitales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 2025, p.7 (disponible en <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/179528>; última consulta 23/03/2026).

³⁷ Patón García, G., “La Revisión de los Actos Tributarios en Vía Administrativa en el Procedimiento Administrativo Español”, *Derecho & Sociedad*, n. 14, 2000, p.222 y 223 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792377>; última consulta 23/03/2026).

tributaria antes de que el conflicto llegue a la jurisdicción contencioso-administrativa, tratando así de reducir los niveles de litigiosidad³⁸.

Una vez agotada la vía administrativa, los conflictos tributarios pueden someterse a control judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que destacan órganos como el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, en determinados supuestos también pueden resultar relevantes los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que, aunque no tiene naturaleza judicial ni administrativa, actúa como intérprete supremo de la Constitución y puede incidir de forma decisiva en la delimitación de las garantías constitucionales en materia tributaria³⁹.

En este contexto, el abogado fiscalista debe analizar con frecuencia un número elevado de resoluciones con el fin de identificar la doctrina interpretativa aplicable a un determinado precepto. Para evaluar si las herramientas de inteligencia artificial generativa pueden resultar útiles en esta tarea de análisis jurídico, se plantea a continuación un supuesto práctico.

En concreto, se solicita a la herramienta que analice diversas sentencias recientes del TS relativas a la responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades, particularmente en relación con la interpretación de los artículos 42 y 43 de la LGT.

Para ello, se introduce el siguiente *prompt*: “Eres un abogado especializado en Derecho tributario español. Estoy analizando la interpretación del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria en relación con la responsabilidad tributaria de los administradores de sociedades. Te he adjuntado 4 sentencias del Tribunal Supremo relacionadas con el tema. Tu tarea es:

- *Explicar brevemente la doctrina general del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad de los administradores en materia tributaria y el deber de probar la culpabilidad o negligencia del administrador.*

³⁸Torrescusa Cordero, A., “Carencias en la regulación de los procedimientos tributarios en España. Un estudio de la litigiosidad a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Aportes al Derecho*, vol.8, n.8, 2024, p.147 (disponible en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uflo.edu.ar/server/api/core/bitstreams/2a026fab-4cb3-40fa-a78d-e474ae30e2bd/content](https://repositorio.uflo.edu.ar/server/api/core/bitstreams/2a026fab-4cb3-40fa-a78d-e474ae30e2bd/content); última consulta 23/03/2026).

³⁹*Ibid.*, p.148.

- *Elaborar un resumen de cada sentencia indicando: hechos relevantes, cuestión jurídica planteada, criterio del Tribunal Supremo, conclusión o fallo.*
- *Identificar y citar los fragmentos concretos de cada sentencia en los que se recoge la doctrina aplicada.*

Importante: debes basarte exclusivamente en el contenido de las sentencias proporcionadas, no utilices información externa ni busques contenido en Internet; y si alguna sentencia no guarda relación con la doctrina solicitada, debes indicarlo expresamente y explicar por qué”.

La respuesta íntegra proporcionada por *ChatGPT* se incorpora como Anexo 3, procediéndose a continuación a su análisis crítico.

En primer lugar, la herramienta identifica como idea central de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo la consideración de la responsabilidad tributaria de los administradores prevista en el artículo 43.1.a) de la LGT como una responsabilidad de naturaleza sancionadora. A partir de esta premisa, el modelo señala que resulta aplicable el régimen propio del derecho sancionador, lo que implica la necesidad de acreditar la culpabilidad del administrador y la imposibilidad de invertir la carga de la prueba.

Desde el punto de vista jurídico, esta síntesis puede considerarse sustancialmente correcta. En efecto, diversas sentencias recientes del Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia 2161/2025, de 20 de mayo, que se había adjuntado, han insistido en que la responsabilidad derivada del artículo 43.1.a) LGT tiene naturaleza sancionadora en la medida en que se fundamenta en la comisión de una infracción tributaria por parte de la sociedad⁴⁰. Como consecuencia, no basta con acreditar que una persona ostentaba la condición de administrador en el momento en que se produjo la infracción, sino que es necesario probar la existencia de una conducta culpable consistente en el incumplimiento de los deberes de vigilancia o gestión que le incumbían.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha rechazado la práctica administrativa consistente en presumir automáticamente la culpabilidad del administrador por el mero hecho de que la

⁴⁰ Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 2161/2025, de 20 de mayo de 2025, (recurso núm. 3452/2023), FJ 3º, apartado 2, [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 2161/2025; ECLI:ES:TS:2025:2161]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

sociedad haya cometido una infracción tributaria, afirmando que corresponde a la Administración acreditar la conducta culpable del administrador. Esta interpretación conecta con los principios propios del derecho sancionador, como la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.

La explicación ofrecida por la herramienta recoge adecuadamente estas ideas fundamentales, identificando como elementos esenciales de la doctrina jurisprudencial la necesidad de acreditar la culpabilidad del administrador, la imposibilidad de derivar responsabilidad de manera automática y la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria. En este punto, la respuesta puede considerarse jurídicamente adecuada como síntesis general de la doctrina del Tribunal Supremo, aunque presenta un cierto grado de simplificación.

En segundo lugar, la herramienta elabora un resumen estructurado de las sentencias aportadas, distinguiendo entre hechos relevantes, cuestión jurídica planteada, criterio del Tribunal Supremo y conclusión o fallo. Desde una perspectiva metodológica, esta estructura resulta adecuada para sintetizar resoluciones judiciales, ya que reproduce los elementos habitualmente analizados en el estudio de jurisprudencia.

En relación con la STS 2161/2025, el modelo identifica correctamente la cuestión central del litigio - la distribución de la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad subsidiaria de administradores - y refleja de forma adecuada la conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo⁴¹. En cuanto a las sentencias posteriores (STS 3255/2025 y STS 3465/2025), la herramienta también recoge la idea de continuidad jurisprudencial, señalando que estas resoluciones aplican y desarrollan la doctrina previamente establecida⁴².

No obstante, los resúmenes elaborados presentan un nivel de detalle limitado y no profundizan en el análisis de los fundamentos jurídicos de las resoluciones. Esta limitación resulta relevante desde la perspectiva del ejercicio profesional, ya que la

⁴¹ *Ibid.*, FJ 1º ap. 1, 3ºap.7, y 4ºap.3

⁴² Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 3255/2025, de 1 de julio de 2025 (recurso núm. 642/2023), FJ 4º y 5º [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 3255/2025; ECLI:ES:TS:2025:3255]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 3465/2025, de 17 de julio de 2025 (recurso núm. 5815/2023), FJ 4º, 5º y 6º [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 3465/2025; ECLI:ES:TS:2025:3465]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

correcta interpretación de una sentencia exige normalmente un examen detenido de la argumentación del tribunal.

Ahora bien, conviene matizar que esta limitación no debe atribuirse exclusivamente a las capacidades intrínsecas del modelo, sino que en buena medida refleja las restricciones del propio diseño del experimento y de la forma de interacción planteada. En efecto, la investigación en el campo de la interacción con sistemas de IA Generativa ha puesto de manifiesto que la calidad de las respuestas obtenidas mejora significativamente cuando el usuario no se conforma con el resultado inicial, sino que formula *prompts* de seguimiento orientados a profundizar en aspectos concretos de la respuesta⁴³.

Este fenómeno guarda relación con una característica estructural de los modelos de lenguaje actuales: la denominada “ventana de atención”, que determina la cantidad de información que el modelo puede procesar y relacionar de manera efectiva en un único intercambio. Dado que dicha ventana presenta limitaciones funcionales en los sistemas actuales, la descomposición de una consulta compleja en una secuencia de preguntas más acotadas y específicas permite al modelo concentrar su capacidad analítica en cada dimensión del problema, obteniendo resultados sustancialmente más precisos y elaborados. Así, una metodología de interacción iterativa, basada en la reformulación progresiva del *prompt* inicial y en la incorporación de instrucciones de detalle sucesivas, habría previsiblemente permitido obtener análisis más exhaustivos de los fundamentos jurídicos de cada resolución.

En consecuencia, la utilización eficaz de estas herramientas en la práctica jurídica no solo exige un diseño cuidadoso del *prompt* inicial, sino también una interacción sostenida con el sistema, en la que el jurista tributario asuma un papel activo en la conducción del diálogo y en la evaluación crítica de cada respuesta parcial.

Un aspecto muy interesante del experimento consiste en la introducción deliberada de una sentencia que no guarda relación con la cuestión jurídica planteada en el *prompt*, con el objetivo de comprobar si la herramienta es capaz de identificar esta circunstancia. En concreto, entre las resoluciones proporcionadas se incluyó una sentencia relativa al

⁴³ White, J. *et al.*, “A Prompt Pattern Catalog to Enhance Prompt Engineering with ChatGPT”, *Proceedings of the 30th Conference on Pattern Languages of Programs (PLoP’23)*, The Hillside Group, USA, artículo 5, pp.2 y 11-13 (disponible en <https://doi.org/10.48550/arXiv.2302.11382>; última consulta 23/03/2026).

Impuesto sobre la Renta de No Residentes y a la aplicación de convenios de doble imposición.

En este punto, la respuesta generada por la herramienta resulta especialmente significativa, ya que el modelo identifica correctamente que dicha sentencia no está relacionada con la doctrina solicitada y explica que su contenido se refiere a una controversia distinta. Este resultado puede valorarse positivamente, ya que demuestra cierta capacidad para contextualizar el contenido de las resoluciones y evaluar su relevancia jurídica.

Por otra parte, el *prompt* solicitaba expresamente la identificación de fragmentos concretos de cada sentencia en los que se recogiera la doctrina aplicada por el Tribunal Supremo. Sin embargo, la herramienta únicamente incorpora citas textuales procedentes de una de las resoluciones analizadas, concretamente de la STS 2161/2025, limitándose a resumir el contenido de las restantes sin identificar los pasajes concretos en los que se recoge la doctrina jurisprudencial.

Desde el punto de vista jurídico, esta limitación resulta significativa. En la práctica profesional, la utilización de jurisprudencia exige una referencia precisa a los fundamentos jurídicos en los que se establece la doctrina invocada. La simple síntesis del contenido de una sentencia, sin identificación del fragmento concreto que contiene la *ratio decidendi*, reduce la utilidad del análisis para la elaboración de escritos jurídicos o informes técnicos.

En conjunto, el experimento permite extraer una conclusión matizada sobre la utilidad de las herramientas de IA Generativa en el análisis de jurisprudencia tributaria. La respuesta proporcionada por *ChatGPT* demuestra que este tipo de sistemas puede resultar útil para identificar de forma preliminar la doctrina general del Tribunal Supremo y elaborar síntesis estructuradas de resoluciones judiciales. Sin embargo, también pone de manifiesto limitaciones relevantes, especialmente en lo relativo a la simplificación del razonamiento jurídico de las resoluciones y al incumplimiento parcial de instrucciones complejas. En consecuencia, aunque la IA Generativa puede configurarse como una herramienta útil de apoyo para tareas preliminares de identificación y síntesis de jurisprudencia, no puede sustituir el análisis técnico del jurista, quien continúa siendo

responsable de verificar la exactitud de las referencias jurisprudenciales e interpretar críticamente su aplicación al caso concreto.

3. REDACCIÓN DE RECURSOS Y ALEGACIONES

El procedimiento sancionador tributario constituye el instrumento a través del cual la Administración ejerce su potestad sancionadora frente a las infracciones cometidas por los obligados tributarios. No obstante, el ejercicio de esta potestad debe respetar una serie de garantías procedimentales que aseguren el derecho de defensa del interesado⁴⁴.

En este sentido, la normativa tributaria reconoce distintos derechos al obligado tributario dentro del procedimiento sancionador. En particular, el apartado 3 del artículo 208 de la LGT establece el derecho a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, así como el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, y, por último, los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de esta Ley.

De la misma manera, el artículo 23.4 del Reglamento del Régimen Sancionador Tributario (RGRST) establece que “los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes en cualquier momento anterior a la notificación de la propuesta de resolución”⁴⁵. Como señalan Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez, el derecho a formular alegaciones permite al obligado tributario desplegar las actuaciones necesarias para su defensa dentro de los trámites legal o reglamentariamente previstos, incorporando al procedimiento tantos hechos que puedan exonerarle de responsabilidad como argumentos jurídicos orientados a fundamentar su posición⁴⁶.

⁴⁴ De Miguel Arias, S., “El derecho a formular alegaciones y a aportar documentos justificantes y pruebas antes de la propuesta de resolución, y el derecho a la audiencia en el procedimiento sancionador tributario”, *Revista Técnica Tributaria*, n.83, pp. 54-58 (disponible en <https://www.revistatecnicatributaria.com/index.php/rtt/article/view/1217/2257>; última consulta 23/03/2026).

⁴⁵ Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (BOE de 28 de octubre de 2004).

⁴⁶ Garberí Llobregat, J. y Buitrón Ramírez, G., “Artículo 178 de la LGT”, en Garberí Llobregat, J. (dir.), *Procedimiento sancionador, infracciones y sanciones tributarias (Tomo I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 165.

Partiendo de este marco jurídico, en este supuesto se analiza la utilización de *ChatGPT* para la elaboración de un escrito de alegaciones en un procedimiento sancionador tributario.

El acuerdo sancionador examinado contiene cuatro infracciones por IVA correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio 2020. No obstante, dado que todas presentan una fundamentación jurídica sustancialmente similar, el análisis se centra en la primera infracción, relativa al primer trimestre de dicho ejercicio.

El contexto del caso y la situación se pueden deducir a través del *prompt* planteado, redactado en los siguientes términos: *“Eres un abogado especializado en Derecho tributario español. Tu tarea consiste en redactar un escrito de alegaciones dentro de un procedimiento sancionador tributario iniciado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).*

Para ello se adjunta el acuerdo acumulado de iniciación y comunicación del trámite de audiencia de procedimientos sancionadores dictado por la AEAT, que deberás analizar para identificar los hechos, la infracción imputada y la fundamentación jurídica utilizada por la Administración.

Contexto del caso: Mi cliente es un trabajador autónomo que desarrolla una actividad económica y ha recibido un acuerdo acumulado de iniciación y comunicación del trámite de audiencia de procedimientos sancionadores dictado por la AEAT en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente al ejercicio 2020. En dicho acuerdo, la Administración considera que el contribuyente ha deducido indebidamente determinadas cuotas de IVA soportado en sus autoliquidaciones trimestrales (modelo 303).

En particular, se analizará únicamente la primera infracción recogida en el acuerdo sancionador, relativa al primer trimestre del ejercicio 2020. Según la Administración, el contribuyente habría deducido cuotas de IVA superiores a las registradas en su libro registro de facturas recibidas y habría incluido determinados gastos que, según la AEAT, no cumplen los requisitos de deducibilidad previstos en la Ley del IVA, como gastos vinculados a suministros de la vivienda habitual o gastos cuya vinculación con la actividad económica no habría quedado suficientemente acreditada.

Como consecuencia de estos hechos, la AEAT propone la imposición de una sanción por la infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Debes redactar un escrito de alegaciones frente a esta propuesta de sanción siguiendo el modelo de alegaciones que aparece en el documento adjunto en las páginas 15 y 16 (modelo de alegaciones en procedimiento sancionador de la AEAT). En particular, debes completar el apartado de alegaciones del modelo incorporando argumentos jurídicos desarrollados.

Instrucciones específicas:

- 1. Redacta el escrito con lenguaje jurídico formal, como lo haría un abogado fiscalista en un procedimiento ante la Agencia Tributaria.*
- 2. Desarrolla las alegaciones utilizando una estructura clara, incorporando hechos, fundamentos jurídicos y conclusiones.*
- 3. Fundamenta las alegaciones en bases jurídicas sólidas, citando normativa y jurisprudencia relevante del ordenamiento jurídico español. Es imprescindible que todas las normas y sentencias citadas sean reales y verificables. Cuando cites jurisprudencia, indica al menos el tribunal y la fecha de la sentencia para permitir su comprobación. No inventes normas ni jurisprudencia. Utiliza únicamente fuentes jurídicas reales y contrastables.*
- 4. Entre los argumentos que pueden desarrollarse se encuentran, entre otros:*
 - Inexistencia de culpabilidad del contribuyente en el sentido exigido por los artículos 178 y 179 de la Ley General Tributaria.*
 - Insuficiente motivación de la sanción por parte de la Administración.*
 - Existencia de una interpretación razonable de la normativa tributaria aplicable.*
 - Falta de prueba suficiente de la infracción por parte de la Administración.*
- 5. Cada argumento debe ir acompañado de fundamentos jurídicos claros, incluyendo referencias a artículos de la Ley General Tributaria, artículos de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, normativa reglamentaria*

aplicable, o jurisprudencia del Tribunal Supremo o doctrina administrativa relevante.

El objetivo es obtener un escrito de alegaciones jurídicamente fundamentado que pueda ser presentado ante la Agencia Tributaria dentro del plazo de alegaciones del procedimiento sancionador”.

La respuesta generada por *ChatGPT* se reproduce íntegramente en el Anexo 4, procediéndose a continuación a su análisis crítico.

En primer lugar, cabe destacar que el resultado generado presenta una estructura formal adecuada y coherente con la práctica habitual en la redacción de escritos de alegaciones en el ámbito tributario. Es cierto que la preparación del *prompt* ha sido especialmente cuidadosa en este caso, lo que permite apuntar (como se observa también los *prompts* utilizados en los casos expuestos hasta ahora) que, cuanto más calidad tenga aquél, mejor resultado se obtendrá en el *output* que genere el modelo.

El texto obtenido se organiza en una exposición inicial de los hechos, seguida de varios bloques de alegaciones jurídicas y una conclusión final, reproduciendo así el esquema argumentativo que habitualmente emplean los profesionales del Derecho en este tipo de procedimientos.

Asimismo, el escrito identifica correctamente algunos de los elementos jurídicos esenciales del procedimiento sancionador tributario. En particular, centra gran parte de su argumentación en la exigencia del elemento subjetivo de culpabilidad como requisito imprescindible para la imposición de sanciones tributarias. En este sentido, la herramienta invoca correctamente los artículos 178 y 179 de la LGT, que establecen que solo constituyen infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia. Sobre esta base, el texto sostiene que la mera regularización de la situación tributaria del contribuyente no implica automáticamente la existencia de responsabilidad sancionadora, criterio coherente con la doctrina consolidada del Tribunal Supremo.

Del mismo modo, el escrito pone de relieve la exigencia de motivación de los actos sancionadores, señalando que la Administración debe justificar de manera específica la existencia de culpabilidad en la conducta del obligado tributario. Este planteamiento también se ajusta a los principios propios del derecho sancionador administrativo, en

particular al principio de culpabilidad y al deber de motivación de los actos administrativos.

Otro aspecto positivo del resultado generado es la identificación de argumentos jurídicos habituales en la impugnación de sanciones tributarias. En concreto, el escrito articula la defensa del contribuyente en torno a cuatro líneas argumentales principales: la inexistencia de culpabilidad, la insuficiente motivación del acuerdo sancionador, la existencia de una interpretación razonable de la normativa tributaria y la falta de prueba suficiente de la conducta infractora.

No obstante, el análisis también pone de manifiesto ciertas limitaciones relevantes. En primer lugar, las referencias jurisprudenciales incluidas en el texto carecen en algunos casos de la precisión necesaria para su correcta verificación. Aunque se mencionan diversas sentencias del Tribunal Supremo, estas se citan únicamente mediante la fecha de la resolución, sin incluir datos adicionales como el número de recurso o el fundamento jurídico concreto en el que se recoge la doctrina mencionada.

En segundo lugar, el escrito centra su argumentación principalmente en principios generales del derecho sancionador tributario, como la culpabilidad o la motivación del acto administrativo, sin desarrollar con suficiente detalle la normativa específica del IVA que fundamenta la regularización realizada por la Administración.

En particular, el acuerdo sancionador analizado se basa en la aplicación de diversos preceptos de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, como los artículos 95, 96, 97 y 99, relativos a los requisitos de deducibilidad del IVA soportado⁴⁷. Sin embargo, el texto generado apenas profundiza en el análisis de estos preceptos ni en su interpretación jurisprudencial, lo que revela una tendencia de la herramienta a recurrir a patrones argumentativos generales en lugar de realizar un examen detallado de la normativa aplicable al caso concreto.

Ahora bien, cabe matizar estas limitaciones en el mismo sentido apuntado en el análisis del caso anterior. En efecto, las deficiencias detectadas, en particular, la insuficiente profundidad en el tratamiento de la normativa específica del IVA y la falta de precisión en las referencias jurisprudenciales, no son necesariamente irreductibles, sino que podrían haberse subsanado mediante una estrategia de interacción iterativa con la herramienta.

⁴⁷ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre de 1992).

Un profesional que, tras revisar críticamente el escrito inicial, hubiera identificado estas carencias y formulado *prompts* de seguimiento específicos, solicitando, por ejemplo, un análisis pormenorizado de los artículos 95 y 96 de la Ley 37/1992 o la identificación de sentencias del Tribunal Supremo con número de recurso concreto, habría obtenido previsiblemente un resultado de mayor calidad. Ello pone de relieve, una vez más, que la capacidad para detectar las lagunas de una respuesta generada por IA y traducirlas en nuevas instrucciones precisas depende directamente del conocimiento jurídico sustantivo del usuario. En este sentido, la revisión crítica del profesional del Derecho no solo resulta imprescindible para validar el *output* obtenido, sino que constituye también la condición necesaria para extraer de la herramienta todo su potencial mediante una interacción progresiva y orientada.

En definitiva, el resultado generado pone de manifiesto que las herramientas de IA Generativa pueden resultar útiles como apoyo inicial en la elaboración de escritos jurídicos, especialmente para estructurar argumentos y recordar principios generales del derecho sancionador tributario. No obstante, su utilización exige necesariamente una revisión crítica por parte de un profesional del Derecho tributario, tanto para verificar la exactitud de las referencias jurídicas como para profundizar en el análisis normativo y jurisprudencial específico del caso.

4. PREPARACIÓN DE INFORMES FISCALES PARA CLIENTES

El asesoramiento fiscal constituye una de las principales actividades desarrolladas por los profesionales especializados en Derecho tributario. En el ejercicio de esta función, los abogados fiscales no solo preparan y presentan declaraciones tributarias, sino que también analizan la situación fiscal de sus clientes y explican de forma clara las consecuencias fiscales derivadas de sus operaciones, rentas obtenidas o decisiones económicas.

En este contexto, la elaboración de informes fiscales constituye una herramienta habitual en la práctica profesional. A través de estos informes, el asesor fiscal analiza la información relevante desde el punto de vista tributario, identifica la normativa aplicable y expone de forma estructurada sus conclusiones, con el objetivo de que el cliente comprenda su situación fiscal y las razones que justifican la tributación correspondiente.

Esta función resulta especialmente relevante, por ejemplo, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), uno de los tributos principales del sistema tributario español. El IRPF es “un tributo de carácter personal y directo que grava, según

los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”, conforme establece el artículo 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)⁴⁸.

La renta sometida a gravamen puede proceder de distintas fuentes, entre las que destacan los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, los rendimientos de actividades económicas y las ganancias y pérdidas patrimoniales, tal y como establece el artículo 6 de la LIRPF. Estas rentas se integran en la base imponible del impuesto conforme a las reglas previstas en la normativa tributaria. Como consecuencia de esta diversidad de categorías de renta y de las distintas reglas de integración aplicables, el resultado de la declaración del impuesto puede resultar complejo de interpretar para muchos contribuyentes.

En este contexto, la elaboración de informes explicativos que permitan interpretar el contenido de la declaración del IRPF constituye una tarea habitual para los profesionales del asesoramiento fiscal, facilitando al contribuyente la comprensión de las obligaciones fiscales derivadas de su situación económica.

Partiendo de esta realidad profesional, en este caso se analizará la utilidad de las herramientas de IA Generativa en la preparación de este tipo de informes fiscales. Para ello, se proporciona a la herramienta un modelo 100 del IRPF correspondiente al ejercicio 2024, junto con los datos fiscales del contribuyente, con el objetivo de que elabore un informe dirigido al cliente explicando las principales rentas declaradas, su tratamiento fiscal y las razones que justifican el resultado final de la declaración.

Para analizar la capacidad de la herramienta para elaborar informes fiscales dirigidos a contribuyentes, se formuló el siguiente *prompt*: “*Actúa como un abogado especializado en Derecho tributario español.*”

Un cliente particular me ha solicitado un informe fiscal para comprender su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2024. El cliente no tiene conocimientos técnicos en materia tributaria, por lo que el

⁴⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006).

informe debe estar redactado en un lenguaje claro y comprensible, aunque jurídicamente correcto.

A continuación se adjuntan dos documentos:

- *El modelo 100 del IRPF presentado ante la Agencia Tributaria.*
- *Los datos fiscales facilitados por la Agencia Tributaria, que contienen la información comunicada por terceros (pagadores, entidades financieras, etc.).*

Con base en esta documentación, elabora un informe fiscal dirigido al cliente que incluya:

1. *Resumen de la situación fiscal del contribuyente (tipo de declaración, resultado final, si es a ingresar o devolver).*
2. *Análisis de las principales fuentes de renta declaradas, explicando: rendimientos del trabajo, rendimientos del capital mobiliario...*
3. *Explicación de cómo se determina la base imponible general y la base imponible del ahorro.*
4. *Explicación del cálculo del impuesto, incluyendo: cuota estatal y autonómica, mínimo personal y familiar, y retenciones y pagos a cuenta.*
5. *Explicación de por qué el resultado de la declaración es a devolver o a ingresar.*
6. *Identificación de factores que influyen en el resultado final de la declaración.*

El informe debe estructurarse con los siguientes apartados:

- *Introducción*
- *Análisis de las rentas declaradas*
- *Cálculo del impuesto*
- *Resultado de la declaración*
- *Conclusiones para el contribuyente*

El objetivo del informe es que el cliente pueda entender de forma clara por qué su declaración tiene ese resultado y cómo tributan sus rentas en el IRPF”.

El resultado generado por la herramienta de inteligencia artificial, que se recoge íntegramente en el Anexo 5, presenta una estructura similar a la de un informe fiscal explicativo elaborado por un profesional del asesoramiento tributario. No obstante, conviene señalar que dicha estructura fue previamente indicada en el *prompt*, que solicitaba expresamente que el informe se organizara en distintos apartados. La respuesta generada sigue adecuadamente esta estructura, lo que permite ofrecer una exposición ordenada y comprensible de la información contenida en la declaración del IRPF.

En primer lugar, cabe destacar que la herramienta identifica correctamente las principales categorías de renta declaradas por el contribuyente a partir de la información contenida en el modelo 100 y en los datos fiscales facilitados por la Agencia Tributaria. En concreto, distingue adecuadamente entre los rendimientos del trabajo, que constituyen la principal fuente de ingresos del contribuyente, y los rendimientos del capital mobiliario derivados de intereses bancarios, integrándolos respectivamente en la base imponible general y en la base imponible del ahorro. Esta clasificación resulta coherente con la estructura del IRPF prevista en la normativa tributaria.

Asimismo, el informe reproduce correctamente los principales elementos del cálculo del impuesto, incluyendo la determinación de la base imponible general y del ahorro, la aplicación del mínimo personal y familiar y el cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica. La herramienta también explica el funcionamiento de las retenciones y pagos a cuenta, señalando que las retenciones practicadas durante el ejercicio superan la cuota resultante de la autoliquidación, lo que da lugar a un resultado de la declaración a devolver. Desde una perspectiva divulgativa, la respuesta logra trasladar estos elementos técnicos a un lenguaje comprensible para un contribuyente sin conocimientos especializados.

No obstante, el análisis de la respuesta también permite identificar ciertas limitaciones. En primer lugar, el informe elaborado presenta un carácter fundamentalmente descriptivo y carece de referencias explícitas a los preceptos legales aplicables. En un informe fiscal elaborado por un profesional del Derecho tributario sería habitual encontrar referencias concretas a la normativa aplicable, con el fin de reforzar el rigor jurídico del análisis. Así, por ejemplo, podrían haberse citado los artículos 6 y 17 de la LIRPF, relativos a la definición de renta y a los rendimientos del trabajo; el artículo 25, relativo a los rendimientos del capital mobiliario; o los artículos 63 y 74, que regulan las escalas estatal y autonómica del impuesto.

En segundo lugar, aunque la herramienta explica de forma general el proceso de determinación del impuesto, la exposición del cálculo de la cuota tributaria se realiza de forma simplificada y no desarrolla con detalle el funcionamiento de las escalas de gravamen ni la aplicación de los distintos tramos del impuesto. Esta simplificación puede resultar adecuada en un informe divulgativo dirigido al contribuyente, pero, desde una perspectiva técnica limita la profundidad del análisis fiscal realizado.

Por otra parte, la herramienta se limita a interpretar la información contenida en los documentos proporcionados, sin realizar una revisión crítica de la declaración ni identificar posibles cuestiones adicionales de relevancia fiscal. En la práctica profesional, un abogado fiscal no solo explicaría el resultado de la declaración, sino que también podría revisar la correcta aplicación de la normativa, analizar posibles deducciones o identificar oportunidades dentro de los límites establecidos por el ordenamiento tributario.

En consecuencia, el caso analizado permite concluir que las herramientas de IA Generativa pueden resultar útiles como instrumento de apoyo en la elaboración de informes fiscales explicativos, especialmente cuando el objetivo es traducir la información contenida en una declaración tributaria a un formato comprensible para el contribuyente.

5. CLASIFICACIÓN JURÍDICA Y FISCAL DE RENTAS

La clasificación jurídica y fiscal de las rentas y operaciones económicas constituye una de las tareas más frecuentes en la práctica del asesoramiento tributario, ya que el régimen fiscal aplicable depende en gran medida de la correcta determinación de la naturaleza jurídica de la renta o de la operación económica analizada.

En muchos supuestos, la tributación puede variar significativamente en función de su calificación como rendimiento del trabajo, rendimiento de actividades económicas, rendimiento del capital o ganancia patrimonial. Por ello, la calificación tributaria debe entenderse como una operación esencialmente interpretativa, mediante la cual se analiza si un determinado hecho, acto o negocio jurídico encaja en el supuesto abstracto previsto

por la norma y, en caso afirmativo, se procede a su subsunción en la correspondiente categoría jurídica⁴⁹.

Desde una perspectiva jurídica, esta tarea se encuentra estrechamente vinculada con el denominado principio de calificación tributaria, recogido en el artículo 13 de la LGT, conforme al cual las obligaciones tributarias deben exigirse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, con independencia de la forma o denominación utilizada por las partes. A través de esta facultad, la Administración puede determinar la existencia y concreción del verdadero hecho imponible, atendiendo a su contenido material, sin quedar vinculada por la apariencia formal o la denominación que las partes hayan atribuido a los negocios jurídicos⁵⁰.

No obstante, esta facultad administrativa no es ilimitada. La doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el ejercicio del poder de calificación debe respetar determinados límites jurídicos, entre los que destacan el principio de legalidad, el control jurisdiccional de la actuación administrativa y la obligación de motivación de las decisiones adoptadas⁵¹. En particular, cuando la Administración altera la calificación jurídica atribuida por las partes a una operación o negocio jurídico, debe justificar de forma suficiente las razones que fundamentan dicha recalificación, ya que esta actuación puede modificar de manera significativa los efectos tributarios inicialmente derivados de los actos celebrados⁵².

Asimismo, la doctrina ha puesto de relieve que la calificación tributaria se relaciona con otras figuras relevantes en el ámbito del Derecho tributario, como la simulación, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria o el abuso del derecho, lo que exige delimitar adecuadamente el alcance de cada una de estas instituciones para evitar un uso expansivo o indebido del artículo 13 de la LGT⁵³. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido que la facultad de calificación no puede sustituir a los procedimientos

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2020, de 18 de junio, (recurso de inconstitucionalidad núm. 4362/2017), FJ 10º, ap. C) a), [versión electrónica – base de datos *Buscador de Jurisprudencia del TC*, núm. 65/2020; ECLI:ES:TC:65:2020]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

⁵⁰ Márquez Lasso, D. E., “El principio de calificación jurídica y sus límites en el ámbito tributario al amparo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transaccional*, vol. 17, n.2, 2025, pp. 455-456 (disponible en <https://doi.org/10.20318/CDT.2025.9886>; última consulta 23/03/2026).

⁵¹ *Ibid.*, pp. 473-475.

⁵² *Id.*

⁵³ *Ibid.*, pp. 456-457, y 473.

específicamente previstos en la normativa tributaria para combatir supuestos de elusión fiscal, como el conflicto en la aplicación de la norma o la simulación⁵⁴.

En este contexto, la clasificación jurídica de rentas u operaciones exige un análisis interpretativo complejo que combina normativa tributaria, doctrina administrativa y jurisprudencia. Precisamente por ello, esta tarea constituye un ámbito especialmente interesante para analizar el potencial uso de herramientas de IA Generativa en el asesoramiento fiscal.

Con el fin de evaluar la capacidad de la herramienta para realizar este tipo de calificaciones jurídicas, se planteó el siguiente *prompt* dirigido a *ChatGPT*: *Actúa como un abogado especializado en Derecho tributario español, con experiencia en asesoramiento fiscal a personas físicas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).*

Analiza el siguiente supuesto y determina cómo debe calificarse fiscalmente la renta obtenida por el contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). En particular, debes indicar si la renta debe calificarse como:

- *rendimiento del capital mobiliario, o*
- *rendimiento de actividades económicas.*

Justifica tu respuesta de forma jurídica, apoyándote en los artículos relevantes de la Ley 35/2006 del IRPF, los principios de calificación jurídica del Derecho tributario, y jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Indica igualmente si la renta debe integrarse en la base imponible general o en la base de ahorro.

Contexto: Un jugador profesional de baloncesto que compite en ligas internacionales firma un contrato con una empresa especializada en marketing deportivo. En virtud de dicho contrato, el deportista cede a la empresa el derecho a explotar comercialmente su imagen pública, incluyendo su nombre, fotografías y su participación en campañas publicitarias y acuerdos de patrocinio con distintas marcas. La empresa se encarga de gestionar y negociar los contratos publicitarios con terceros, comprometiéndose a

⁵⁴Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 2257/2020, de 2 de julio de 2020 (recurso núm. 1429/2018), FJ 4º, [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 2257/2020; ECLI:ES:TS:2020:2257]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

abonar al deportista el 90 % de los ingresos obtenidos por la explotación de su imagen, una vez deducidos determinados gastos de gestión. Durante el ejercicio fiscal, el deportista percibe 35.000 € derivados de la explotación comercial de su imagen.

Indica cómo debe calificarse jurídicamente esta renta en el IRPF y justifica tu respuesta con base en la normativa aplicable y la jurisprudencia relevante, indicando citas literales que extraigas.

La respuesta generada por la herramienta, reproducida íntegramente en el Anexo 6, concluye que la renta obtenida por el deportista profesional por la explotación comercial de su imagen debe calificarse en el IRPF como rendimiento de actividades económicas, integrándose en la base imponible general.

Para fundamentar esta conclusión, la herramienta se apoya principalmente en el artículo 27.1 de la LIRPF, que define los rendimientos de actividades económicas como aquellos que suponen “la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. Asimismo, la respuesta menciona determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la explotación de derechos de imagen de deportistas profesionales, aunque sin aportar referencias completas que permitan verificar con precisión las resoluciones citadas.

Sin embargo, el razonamiento ofrecido presenta ciertas limitaciones desde el punto de vista jurídico, principalmente por no tener en cuenta la evolución más reciente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia. En particular, la respuesta parte de la premisa de que la explotación económica de la imagen de un deportista profesional se encuentra necesariamente vinculada a su actividad profesional, lo que conduciría a su calificación automática como rendimiento de actividades económicas.

No obstante, este planteamiento no refleja plenamente el criterio jurisprudencial más reciente. En efecto, la STS 3040/2024 establece que los ingresos obtenidos por un deportista profesional por la cesión de sus derechos de imagen no deben calificarse automáticamente como rendimientos de actividades económicas⁵⁵. Según el Alto Tribunal, la calificación dependerá de si existe una verdadera organización de medios

⁵⁵Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 3040/2024, de 6 de junio de 2024 (recurso núm. 544/2023), FJ 3º, [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 3040/2024; ECLI:ES:TS:2024:3040]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

materiales o humanos por parte del contribuyente para la explotación económica de su imagen, basándose en el artículo 27 de la LIRPF⁵⁶. En ausencia de dicha organización empresarial, la renta puede calificarse como rendimiento del capital mobiliario, conforme al artículo 25 de la LIRPF.

Ante esta circunstancia, y con el fin de comprobar si la herramienta era capaz de revisar su razonamiento jurídico, se formuló un segundo *prompt*, solicitando expresamente la comprobación de jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

La segunda respuesta generada por *ChatGPT*, recogida en el Anexo 7, introduce una modificación relevante respecto de la primera conclusión. Tras la nueva instrucción, la herramienta identifica y cita expresamente la STS de 6 de junio de 2024, reconociendo que la explotación de los derechos de imagen de deportistas profesionales no debe calificarse automáticamente como rendimiento de actividades económicas, sino que requiere analizar las circunstancias concretas del caso.

En particular, el modelo señala que, cuando la explotación económica de la imagen se realiza mediante la cesión del derecho a un tercero y el contribuyente no organiza medios propios para su explotación empresarial, la renta puede calificarse como rendimiento del capital mobiliario, conforme al artículo 25 de la LIRPF, conclusión que coincide con el criterio jurisprudencial establecido por el TS.

Desde esta perspectiva, la segunda respuesta muestra que la herramienta es capaz de revisar y actualizar su razonamiento jurídico cuando se le solicita expresamente comprobar la existencia de jurisprudencia más reciente.

No obstante, este resultado también pone de manifiesto una limitación relevante. La corrección del criterio no se produjo de forma espontánea en la primera respuesta, sino únicamente después de introducir una instrucción específica dirigida a verificar la existencia de jurisprudencia posterior. Esto implica que, en ausencia de una revisión crítica por parte del usuario o de un conocimiento previo de la materia, la herramienta podría conducir a conclusiones jurídicas incompletas o basadas en criterios jurisprudenciales desactualizados.

En consecuencia, aunque la herramienta demuestra cierta capacidad para revisar y corregir su análisis jurídico, su utilización en el ámbito del asesoramiento fiscal exige

⁵⁶*Ibid.*, FJ 1º.

necesariamente una supervisión humana cualificada, que permita verificar la vigencia de las fuentes jurídicas utilizadas y contrastar las conclusiones obtenidas con la doctrina y la jurisprudencia aplicables.

6. SIMULACIÓN DE ESCENARIOS Y ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

La anticipación de las consecuencias fiscales derivadas de distintas alternativas jurídicas constituye una práctica habitual en el asesoramiento tributario. Antes de llevar a cabo una determinada operación económica o patrimonial, es frecuente que el contribuyente solicite un análisis comparado de las distintas opciones disponibles, con el fin de identificar la alternativa fiscalmente más eficiente y prevenir eventuales contingencias tributarias.

Las herramientas de IA Generativa pueden resultar útiles en este tipo de análisis, al permitir simular de forma rápida distintos escenarios, identificar los principales impuestos aplicables y ofrecer una primera aproximación a sus efectos fiscales. No obstante, es necesario valorar hasta qué punto dichas herramientas son capaces de identificar correctamente los tributos implicados, las consecuencias fiscales para cada una de las partes y los riesgos asociados a cada estructura jurídica.

Con este objetivo, se plantea un supuesto de planificación patrimonial familiar en el que una misma finalidad económica - facilitar a un hijo la adquisición de una vivienda - puede articularse mediante distintos instrumentos jurídicos, como la donación de la vivienda, la donación de dinero o la concesión de un préstamo. El contexto del caso y las circunstancias relevantes se recogen en el *prompt* formulado a la herramienta, que se reproduce a continuación.

“Actúa como un abogado especializado en Derecho tributario español y en planificación patrimonial familiar. Un cliente me ha planteado una situación con el objetivo de analizar cuál es la forma fiscalmente más eficiente de financiar la compra de una vivienda. Necesito que analices las consecuencias fiscales de distintas alternativas y que realices un cálculo aproximado de los impuestos que se devengarían en cada caso.

Contexto del caso: La operación se realiza en la Comunidad de Madrid, por lo que debes tener en cuenta tanto la normativa estatal como la normativa autonómica aplicable en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en su caso, los beneficios fiscales existentes en dicha Comunidad Autónoma. Una persona de 25 años desea adquirir su primera vivienda por un precio de 538.000 euros. Actualmente no es titular de ninguna

vivienda ni de otros bienes relevantes en su patrimonio, más allá de los rendimientos del trabajo que obtiene de su empleo. La vivienda que pretende adquirir se destinará a su vivienda habitual. El padre del comprador desea ayudar económicamente a su hijo para que pueda adquirir dicha vivienda. El padre sí es titular de varias viviendas y no tiene intención de vender su vivienda habitual, por lo que no resultaría aplicable ninguna posible exención vinculada a la transmisión de su vivienda habitual.

A efectos del análisis, deben compararse las consecuencias fiscales para ambas partes (padre e hijo) en los siguientes tres escenarios:

- 1. El padre adquiere inicialmente la vivienda por 538.000 euros y posteriormente dona dicha vivienda a su hijo.*
- 2. El padre dona directamente a su hijo el dinero necesario (538.000 euros) para que este adquiriera la vivienda.*
- 3. El padre concede a su hijo un préstamo por importe de 538.000 euros para que pueda adquirir la vivienda. El préstamo devenga intereses de mercado y se formaliza mediante contrato privado.*

Para cada uno de los tres escenarios debes: Identificar todos los impuestos que se devengarían para cada una de las partes (por ejemplo: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, IVA y AJD si procede, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, IRPF, etc.). Explicar brevemente por qué se aplica cada impuesto. Determinar la base imponible en cada caso. Aplicar los tipos impositivos correspondientes en la Comunidad de Madrid cuando proceda. Realizar un cálculo del importe de los impuestos que debería pagar cada una de las partes. Es importante que el cálculo se realice paso a paso, indicando claramente cada operación matemática utilizada (base imponible, tipo impositivo, cuota resultante, posibles bonificaciones, etc.), de forma que los resultados puedan verificarse fácilmente.

Finalmente, elabora una comparación entre los tres escenarios indicando cuál podría resultar fiscalmente más eficiente y qué riesgos fiscales podrían existir en cada alternativa (por ejemplo, la posible recalificación de un préstamo sin intereses como donación encubierta)”.

El resultado generado por la herramienta, incorporado en el Anexo 8, presenta un análisis estructurado de las consecuencias fiscales derivadas de las tres alternativas planteadas. Desde un punto de vista metodológico, la respuesta diferencia correctamente las

consecuencias fiscales para cada una de las partes implicadas e identifica, con carácter general, los principales impuestos que pueden devengarse en cada supuesto.

Asimismo, la herramienta realiza un cálculo aproximado de las cuotas tributarias correspondientes a cada escenario, lo que permite obtener una primera estimación del coste fiscal asociado a cada alternativa. Con el fin de verificar la fiabilidad de dichos cálculos, se han reproducido las operaciones de forma independiente mediante una hoja de cálculo propia, cuyos resultados se incorporan en el Anexo 9. La comparación entre ambos resultados muestra que las cifras ofrecidas por la herramienta son, en términos generales, próximas a las obtenidas manualmente, existiendo únicamente pequeñas diferencias derivadas del redondeo o de ligeras variaciones en la aplicación de la tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Estas divergencias no alteran la conclusión general del análisis ni el orden de eficiencia fiscal entre los distintos escenarios.

Otro aspecto positivo del resultado generado es que introduce la distinción entre la adquisición de una vivienda nueva y una vivienda de segunda mano, teniendo en cuenta que la tributación de la operación varía sustancialmente en función de esta circunstancia. Así, en caso de vivienda usada, la adquisición tributaría por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, mientras que, si se tratara de vivienda nueva, la operación quedaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Igualmente, la herramienta identifica correctamente algunos de los principales riesgos fiscales asociados a cada alternativa, lo que resulta especialmente útil desde la perspectiva del asesoramiento preventivo. En particular, advierte del riesgo de que un préstamo entre particulares pueda ser recalificado por la Administración como una donación encubierta si no se formaliza adecuadamente o si no existe una verdadera voluntad de devolución. Asimismo, señala la importancia de documentar correctamente la donación de dinero y de justificar su destino a la adquisición de la vivienda habitual para no perder, en su caso, los beneficios fiscales aplicables.

No obstante, la respuesta presenta algunas simplificaciones relevantes. En el escenario relativo a la donación de dinero para la adquisición de la vivienda, la herramienta aplica la reducción del 100 % de la base imponible hasta 250.000 euros prevista en la normativa

de la Comunidad de Madrid, aunque sin desarrollar con suficiente detalle el análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en el caso concreto. Aunque menciona algunos de ellos, como la formalización en documento público, la justificación del origen de los fondos o la adquisición de la vivienda en el plazo legalmente previsto, los incorpora al razonamiento de forma más descriptiva que verdaderamente analítica.

Asimismo, en el escenario en el que el padre adquiere la vivienda y posteriormente la dona al hijo, la herramienta analiza correctamente las posibles implicaciones en el IRPF del donante. En particular, señala que, si el valor de adquisición y el valor de transmisión coinciden, la ganancia patrimonial sería nula. Sin embargo, esta afirmación requería una mayor precisión, ya que el resultado puede variar en función del valor de adquisición efectivo del inmueble, que incluye no solo el precio de compra, sino también determinados gastos e impuestos asociados a la adquisición. En consecuencia, si existiera una revalorización del inmueble o una diferencia entre los valores tomados en consideración, podría generarse una ganancia patrimonial sujeta a tributación. Por el contrario, si resultara una pérdida patrimonial, esta no sería fiscalmente deducible al tratarse de una transmisión lucrativa *inter vivos*.

En conjunto, la respuesta analizada proporciona una visión razonablemente completa de las implicaciones fiscales de cada alternativa, identificando los principales impuestos aplicables, ofreciendo cálculos aproximados y señalando algunos riesgos jurídicamente relevantes. No obstante, también pone de manifiesto que este tipo de herramientas simplifica con frecuencia el análisis de los requisitos legales y de los elementos necesarios para determinar con precisión la tributación efectiva de cada supuesto, por lo que su utilidad debe entenderse, también en este ámbito, como meramente auxiliar y siempre sujeta a revisión profesional.

7. CÁLCULO DE IMPUESTOS A PAGAR EN OPERACIONES CONCRETAS

En la práctica del asesoramiento fiscal es habitual que los clientes soliciten al profesional una estimación preliminar de las consecuencias tributarias derivadas de una operación concreta, especialmente en el ámbito de las operaciones societarias o de transmisión de participaciones sociales. En estos supuestos, el asesor debe identificar con rapidez los impuestos aplicables, determinar el tratamiento fiscal de la operación conforme a la normativa vigente y realizar un cálculo aproximado de la carga tributaria que podría generarse.

Este tipo de análisis suele plantearse en el marco de consultas rápidas o reuniones previas a la formalización de la operación, en las que el profesional debe ofrecer una primera orientación basada en la normativa tributaria aplicable. En este contexto, las herramientas de IA Generativa podrían constituir un instrumento de apoyo para realizar una estimación inicial del impacto fiscal de determinadas operaciones.

No obstante, el cálculo de la tributación exige aplicar correctamente las normas materiales de cada impuesto, determinar con precisión los elementos que integran la base imponible y aplicar los tipos impositivos correspondientes. Por ello, resulta pertinente analizar hasta qué punto estas herramientas son capaces de efectuar este tipo de cálculos de forma jurídicamente correcta.

Con este objetivo, se planteó a *ChatGPT* el siguiente supuesto práctico: “*Actúa como un abogado especializado en Derecho tributario español. Analiza el siguiente supuesto relativo a la venta de participaciones sociales de una sociedad limitada por parte de socios personas físicas residentes en España. Una sociedad limitada española fue constituida en 2018 con un capital social de 30.000 euros, dividido en 300 participaciones sociales de 100 euros de valor nominal cada una.*

La distribución del capital social es la siguiente:

- *Socio A: 150 participaciones (50 %)*
- *Socio B: 90 participaciones (30 %)*
- *Socio C: 60 participaciones (20 %)*

Cada socio adquirió sus participaciones en el momento de constitución de la sociedad mediante la aportación correspondiente al valor nominal.

En 2025, un grupo empresarial decide adquirir el 100 % de las participaciones de la sociedad por un precio total de 900.000 euros. El precio de venta se distribuye entre los socios proporcionalmente a su participación en el capital social. Todos los socios son personas físicas residentes fiscales en España, que viven en Madrid.

Con base en esta información:

1. *Explica cómo se calcula el valor de adquisición y el valor de transmisión de las participaciones.*

2. *Calcula la ganancia patrimonial obtenida por cada socio.*
3. *Indica en qué base imponible del IRPF se integra esta renta.*
4. *Calcula aproximadamente el impuesto a pagar por cada socio aplicando la escala del ahorro vigente.*
5. *Cita los artículos relevantes de la Ley 35/2006 del IRPF que fundamentan el cálculo.*

Explica el cálculo paso a paso”.

La respuesta generada por la herramienta, recogida en el Anexo 10, presenta, en términos generales, una estructura clara y jurídicamente adecuada para abordar el cálculo de la tributación derivada de la transmisión de participaciones sociales por parte de personas físicas residentes en España. En particular, la herramienta identifica correctamente que la venta de participaciones sociales constituye una ganancia patrimonial en el IRPF, al producirse una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente que pone de manifiesto una variación en su valor, conforme al artículo 33 de la LIRPF.

Asimismo, aplica correctamente la regla general de determinación de la ganancia patrimonial, establecida en el artículo 34 de la LIRPF, según la cual esta se calcula por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido. El tratamiento que realiza del valor de adquisición y del valor de transmisión resulta adecuado y coincide con los resultados obtenidos en el cálculo independiente realizado a efectos de verificación.

Del mismo modo, la herramienta identifica correctamente que estas ganancias patrimoniales deben integrarse en la base imponible del ahorro del IRPF, conforme a los artículos 46 y 49 de la LIRPF, aplicando posteriormente la escala de gravamen correspondiente prevista en el artículo 66.2 de la LIRPF, utilizando los tramos impositivos vigentes para el ejercicio considerado. El cálculo aproximado del impuesto a pagar por cada socio resulta coherente con dicha escala y coincide sustancialmente con los resultados obtenidos en los cálculos realizados de forma independiente.

Un aspecto especialmente destacable de la respuesta es la referencia a la regla especial aplicable a la transmisión de participaciones no admitidas a negociación en mercados regulados, prevista en el artículo 37.1.b) de la LIRPF. Esta disposición establece que, salvo prueba en contrario, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor entre el

valor del patrimonio neto correspondiente a las participaciones transmitidas según el último balance aprobado y el valor resultante de capitalizar al 20 % el promedio de los resultados de los tres ejercicios anteriores. Aunque en el supuesto planteado no se aportan datos suficientes para aplicar esta regla de comprobación, su mención resulta jurídicamente correcta y demuestra una adecuada contextualización normativa de la operación.

No obstante, la propia respuesta advierte acertadamente que el cálculo realizado constituye únicamente una estimación aproximada, basada en los datos disponibles en el supuesto, circunstancia que, además, resulta coherente con los cálculos propios realizados a efectos de comprobación, cuyos resultados se recogen en el Anexo 11. En un caso real de asesoramiento fiscal sería necesario disponer de información adicional que podría alterar el resultado final de la tributación. Entre otros aspectos, podrían resultar relevantes la existencia de gastos asociados a la adquisición o transmisión de las participaciones, la posible compensación con pérdidas patrimoniales pendientes o la incidencia de otros elementos de la declaración del IRPF del contribuyente.

En consecuencia, el resultado generado por la herramienta puede considerarse técnicamente correcto en el marco del supuesto planteado y constituye un ejemplo de cómo este tipo de herramientas pueden resultar útiles para realizar una primera aproximación orientativa al impacto fiscal de una operación concreta, sin sustituir el análisis completo que debe realizar un profesional del Derecho tributario.

8. PREPARACIÓN Y CUMPLIMENTACIÓN DE MODELOS Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS

En la práctica profesional del asesoramiento fiscal, una parte relevante del trabajo del abogado o asesor tributario consiste en la preparación y cumplimentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias que deben presentarse ante la AEAT. Estas declaraciones se formalizan mediante los denominados modelos tributarios, formularios oficiales a través de los cuales los contribuyentes comunican a la Administración la información necesaria para declarar y, en su caso, ingresar los distintos impuestos del sistema tributario español.

Cada modelo se corresponde con una obligación tributaria concreta. Entre los más habituales se encuentran el modelo 100, relativo a la declaración anual del IRPF; el

modelo 303, para la autoliquidación periódica del IVA; el modelo 200, correspondiente al IS; o el modelo 111, mediante el cual se declaran e ingresan las retenciones practicadas, por quienes están obligados a ello, sobre rendimientos del trabajo o actividades profesionales.

La correcta cumplimentación de estos modelos exige interpretar adecuadamente la normativa tributaria aplicable, clasificar correctamente las rentas u operaciones económicas y trasladar la información a las casillas correspondientes del formulario. En este contexto, resulta relevante analizar si las herramientas de inteligencia artificial generativa pueden asistir en tareas más mecánicas o repetitivas, como la identificación de los campos relevantes del modelo y la orientación para su cumplimentación.

Con este objetivo, este caso se centra en el modelo 232, relativo a la declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales. Este modelo constituye una obligación informativa relevante en el ámbito del IS, ya que permite a la Administración tributaria obtener información sobre determinadas operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)⁵⁷.

En particular, el análisis se centra en el apartado relativo a la información de operaciones con personas o entidades vinculadas, con el fin de comprobar si una herramienta de inteligencia artificial es capaz de identificar correctamente los campos del modelo que deben cumplimentarse a partir de la información disponible sobre las operaciones realizadas.

Para ello, se formuló el siguiente *prompt* dirigido a *ChatGPT*: “*Actúa como un asesor fiscal especializado en el Impuesto sobre Sociedades y en la declaración informativa de operaciones vinculadas (Modelo 232).*”

A continuación se describe la situación de una entidad residente en España. Tu tarea consiste en generar la tabla de información necesaria para cumplimentar el apartado “Información de operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 RIS)” del

⁵⁷ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre de 2014).

Modelo 232 correspondiente al ejercicio 2024 (período impositivo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024).

Entidad declarante: Mármoles López, S.L. (NIF B27457748). Todas las operaciones vinculadas se realizan con su filial: Mármoles Sevilla, S.L. (NIF B33456789), entidad residente en Sevilla y participada al 100% por la entidad declarante.

Debes cumplimentar únicamente los campos exigidos por el Modelo 232 para el apartado relativo a operaciones con personas o entidades vinculadas. En concreto, la tabla debe contener las siguientes columnas:

- *NIF de la entidad vinculada*
- *Persona física / jurídica / otra*
- *Apellidos y nombre o razón social de la entidad vinculada*
- *Tipo de vinculación (basándote en los apartados del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades)*
- *Código provincia / país*
- *Tipo de operación (según códigos de tipo de operación previstos en el artículo 3 de la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.)*
- *Ingreso (I) o Pago (P)*
- *Método de valoración (conforme al artículo 18.4 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.)*
- *Importe de la operación (en euros, sin incluir IVA)*

No existen operaciones que deban declararse en los apartados (4) Operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 LIS); o (5) operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Clasifica cada operación utilizando los códigos de tipo de operación previstos en el artículo 3 de la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo

232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Asimismo, identifica correctamente el tipo de vinculación conforme al artículo 18.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, y el método de valoración aplicable conforme al artículo 18.4 de dicha ley.

Operaciones realizadas durante el ejercicio 2024:

- 1. Prestación de servicios de apoyo a la gestión remunerados conforme a un método de coste más margen, por un importe de 200.000 €, que constituye un ingreso para Y, S.L.*
- 2. Intereses devengados por un préstamo intragrupo por importe de 50.000 €, que constituyen un ingreso para Y, S.L. Durante el ejercicio también se amortizaron 50.000 € del principal del préstamo.*
- 3. Refacturación de costes de terceros por importe de 45.000 €, que constituyen un gasto para Y, S.L.*

Presenta el resultado exclusivamente en forma de tabla, directamente utilizable para la cumplimentación del Modelo 232, sin añadir explicaciones, textos narrativos ni información que no figure en el formulario”.

El resultado generado por la herramienta, que se incorpora en el Anexo 12, pone de manifiesto algunas limitaciones relevantes en la correcta cumplimentación del modelo 232. En particular, la herramienta no identifica adecuadamente determinados elementos técnicos del formulario, como los códigos correspondientes al tipo de operación previstos en el modelo ni los métodos de valoración aplicables conforme al artículo 18.4 de la LIS. Asimismo, la clasificación de la vinculación entre las entidades no se ajusta con precisión a las categorías previstas en el artículo 18.2 de dicha ley.

Estos errores evidencian que, aunque la herramienta es capaz de comprender la naturaleza económica general de las operaciones descritas, presenta dificultades a la hora de trasladar dicha información a la codificación formal exigida por el modelo tributario, que requiere una referencia directa a las normas que regulan su cumplimentación.

Por este motivo, en una segunda iteración del *prompt* se optó por incorporar expresamente las referencias normativas aplicables, en particular el artículo 3 de la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, que establece la clasificación de los tipos de operación del modelo 232, así como los artículos 18.2 y 18.4 de la LIS, relativos respectivamente al tipo de vinculación y a los métodos de valoración de las operaciones vinculadas⁵⁸. El objetivo de esta modificación es comprobar si, al proporcionarle el marco normativo concreto, la herramienta es capaz de identificar correctamente los códigos y categorías exigidos por el formulario.

El resultado de esta segunda iteración, recogido en el Anexo 13, muestra una mejora significativa respecto a la respuesta anterior, especialmente en lo relativo a la clasificación del tipo de operación conforme a la codificación prevista en el modelo 232. En particular, la herramienta identifica correctamente que la prestación de servicios intragrupo debe clasificarse como tipo de operación 6, que los intereses derivados de un préstamo intragrupo corresponden al tipo de operación 9, y que la refacturación de costes puede encuadrarse en la categoría residual de otras operaciones (tipo 11).

No obstante, la respuesta sigue presentando algunas limitaciones desde el punto de vista técnico. En primer lugar, la herramienta no refleja de forma separada la amortización del principal del préstamo intragrupo, que debería declararse como una operación independiente con clave 5, conforme a la clasificación establecida en el artículo 3 de la Orden HFP/816/2017.

Asimismo, el método de valoración asignado a la prestación de servicios intragrupo no coincide necesariamente con el que cabría esperar en un análisis típico de precios de transferencia. La herramienta identifica el método del coste incrementado, mientras que en la práctica profesional este tipo de servicios suele analizarse con frecuencia mediante el método del margen neto operacional (TNMM). No obstante, esta diferencia no implica necesariamente un error jurídico, ya que el artículo 18.4 de la LIS admite distintos métodos de valoración siempre que respeten el principio de libre competencia.

⁵⁸ Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales (BOE de 30 de agosto de 2017).

Por último, en relación con el tipo de vinculación, la herramienta clasifica la relación entre las entidades como dos entidades que pertenecen a un grupo, lo cual puede considerarse razonable si se parte de la existencia de una relación de control entre ambas sociedades. No obstante, dependiendo de la perspectiva desde la que se analice la operación, por ejemplo, una entidad y su participada, también podría haberse utilizado otra de las categorías previstas en el artículo 18.2 de la LIS.

En conjunto, esta segunda respuesta muestra que la herramienta mejora cuando se le proporcionan referencias normativas concretas, aunque todavía presenta dificultades para trasladar con total precisión determinados elementos formales y técnicos del modelo tributario.

CAPÍTULO III. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado en este trabajo permite formular algunas conclusiones generales sobre el papel que la IA Generativa puede desempeñar en el ámbito del Derecho tributario y, en particular, en la práctica profesional del asesoramiento fiscal.

En primer lugar, la incorporación de herramientas de IA Generativa al ejercicio de la abogacía fiscal constituye una manifestación del proceso más amplio de transformación digital que está experimentando el sistema tributario. Sin embargo, como advierte Campos Martínez, esta transformación no puede entenderse como una mera incorporación técnica de nuevas herramientas dentro de un marco normativo preexistente, sino que exige una adaptación de los procesos y métodos de trabajo conforme a los principios estructurales del ordenamiento jurídico⁵⁹. En la misma línea, en el ámbito europeo se ha destacado que el desarrollo y uso de sistemas de IA debe respetar en todo caso los principios del Estado de Derecho y los derechos fundamentales, lo que refuerza la necesidad de integrar estas tecnologías sin desnaturalizar el marco jurídico vigente⁶⁰.

Desde esta perspectiva, el uso de sistemas de IA Generativa en el ámbito del asesoramiento fiscal debe analizarse atendiendo tanto a sus potencialidades como a sus límites. Como se ha puesto de relieve en los distintos supuestos prácticos examinados, estas herramientas pueden resultar útiles para asistir en determinadas tareas habituales del trabajo jurídico, tales como la búsqueda preliminar de jurisprudencia, la síntesis de resoluciones judiciales, la elaboración inicial de escritos jurídicos, la simulación de escenarios fiscales o la realización de cálculos aproximados sobre la tributación derivada de determinadas operaciones.

No obstante, el análisis también evidencia la existencia de limitaciones relevantes desde el punto de vista del razonamiento jurídico. Las respuestas generadas pueden contener simplificaciones interpretativas, referencias normativas incompletas o dificultades para trasladar correctamente la información a estructuras técnicas propias del sistema

⁵⁹ Campos Martínez, Y. A., “Los principales retos derivados del uso de las herramientas de inteligencia artificial en la aplicación de los tributos”, en Serrano Antón, F. (dir.), *Inteligencia artificial y administración tributaria: eficiencia administrativa y defensa de los derechos de los contribuyentes*, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 343 (disponible en [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglcelfindmkaj/https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/d3667546-b688-4c7d-b16d-88d66f1e8ccf/content](https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/d3667546-b688-4c7d-b16d-88d66f1e8ccf/content); última consulta 23/03/2026).

⁶⁰ Comisión Europea, White Paper on Artificial Intelligence – A European approach to excellence and trust, COM (2020) 65 final, Bruselas, 2020, pp. 10-12.

tributario. Asimismo, la calidad del resultado depende en gran medida de la precisión con la que se formula la consulta y del control posterior realizado por el profesional, quien debe someter a un examen crítico cualquier respuesta generada por el modelo.

En este contexto, el uso de modelos generativos incide directamente en el estándar de diligencia profesional exigible al abogado fiscalista. La utilización de estas herramientas no atenúa la responsabilidad técnica del jurista, sino que, por el contrario, puede intensificar las exigencias de control crítico y verificación. El profesional sigue siendo responsable de comprobar la exactitud de las referencias jurídicas utilizadas, interpretar correctamente la normativa aplicable y valorar su adecuación al caso concreto.

Por ello, la IA Generativa debe entenderse como una herramienta tecnológica más dentro del conjunto de instrumentos disponibles para el profesional del Derecho tributario. Al igual que ocurrió con la generalización de los buscadores de Internet o con el uso de bases de datos jurídicas especializadas, estas tecnologías pueden mejorar la eficiencia en determinadas tareas de análisis o búsqueda de información. Sin embargo, su utilización no puede sustituir el razonamiento jurídico ni el juicio crítico del profesional.

Su uso debe integrarse en un modelo de trabajo basado en el principio de *human in the loop*, en el que la tecnología contribuye a mejorar la eficiencia en determinadas tareas, pero la interpretación del Derecho y la toma de decisiones jurídicas continúan correspondiendo al profesional.

En definitiva, la IA Generativa puede convertirse en una herramienta de gran utilidad para el ejercicio del Derecho tributario, siempre que su uso se integre de forma crítica y responsable en la práctica profesional. La tecnología puede contribuir a mejorar la eficiencia del trabajo jurídico, pero la interpretación y aplicación del Derecho siguen siendo, en última instancia, una tarea que exige el criterio, la experiencia y el razonamiento del jurista.

En este sentido, la inteligencia artificial no sustituye al jurista, pero sí redefine el estándar del buen jurista: aquel que, además de conocer el Derecho, es capaz de utilizar estas herramientas de forma crítica, detectar sus límites y asumir plenamente la responsabilidad sobre el resultado final.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre de 2014).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre de 2006).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre de 1992).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE de 6 de diciembre de 2018).

Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales (BOE de 30 de agosto de 2017).

Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (BOE de 28 de octubre de 2004).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (BOE de 4 de mayo de 2016).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 300/2008, (UE) n° 167/2013, (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (BOE de 12 de julio de 2024).

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2020, de 18 de junio, (recurso de inconstitucionalidad núm. 4362/2017), [versión electrónica – base de datos *Buscador de Jurisprudencia del TC*, núm 65/2020; ECLI:ES:TC:65:2020]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 856/2002, de 11 de febrero de 2002 (recurso núm. 7625/1996), [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 856/2002; ECLI:ES:TS:2002:856]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 2287/2009, de 6 de abril de 2009 (recurso núm. 5678/2003), [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 2287/2009; ECLI:ES:TS:2009:2287]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 2257/2020, de 2 de julio de 2020 (recurso núm. 1429/2018), [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 2257/2020; ECLI:ES:TS:2020:2257]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 3040/2024, de 6 de junio de 2024 (recurso núm. 544/2023), [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 3040/2024; ECLI:ES:TS:2024:3040]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 2161/2025, de 20 de mayo de 2025, (recurso núm. 3452/2023), [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 2161/2025; ECLI:ES:TS:2025:2161]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) núm. 3465/2025, de 17 de julio de 2025 (recurso núm. 5815/2023), [versión electrónica – base de datos Cendoj. Ref. STS 3465/2025; ECLI:ES:TS:2025:3465]. Fecha de la última consulta: 23/03/2026.

Sentencia del United States District Court (Southern District of New York) sobre el caso *Mata v. Avianca, Inc.*, de 22 de junio de 2023, n. 1:2022-cv-01461 (S.D.N.Y.)

(disponible en <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/new-york/nysdce/1:2022cv01461/575368/54/>). Fecha última consulta 23/03/2026.

OBRAS DOCTRINALES

Campos Martínez, Y. A., “Los principales retos derivados del uso de las herramientas de inteligencia artificial en la aplicación de los tributos”, en Serrano Antón, F. (dir.), *Inteligencia artificial y administración tributaria: eficiencia administrativa y defensa de los derechos de los contribuyentes*, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 341-356 (disponible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/d3667546-b688-4c7d-b16d-88d66f1e8ccf/content>; última consulta 23/03/2026).

Dahl, M. *et al.*, “Large Legal Fictions: Profiling Legal Hallucinations in Large Language Models”, *Journal of Legal Analysis*, vol.16, n.1., 2024, (disponible en <https://doi.org/10.1093/jla/laae003>; última consulta 23/03/2026).

De Miguel Arias, S., “El derecho a formular alegaciones y a aportar documentos justificantes y pruebas antes de la propuesta de resolución, y el derecho a la audiencia en el procedimiento sancionador tributario”, *Revista Técnica Tributaria*, n.83, pp. 53-88 (disponible en <https://www.revistatecnicatributaria.com/index.php/rtt/article/view/1217/2257>; última consulta 23/03/2026).

Garberí Llobregat, J. y Buitrón Ramírez, G., “Artículo 178 de la LGT”, en Garberí Llobregat, J. (dir.), *Procedimiento sancionador, infracciones y sanciones tributarias (Tomo I)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

Guha, N. *et al.*, “LegalBench: A Collaboratively Built Benchmark for Measuring Legal Reasoning in Large Language Models”, *2023 Conference on Neural Information Processing Systems, Datasets and Benchmarks Track, Osgoode Legal Studies Research Paper No. 4583531*, 2023, p.4 (disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4583531>; última consulta 23/03/2026).

- Ji, Z. *et al.*, “Survey of Hallucination in Natural Language Generation”, *ACM Computing Surveys*, vol.55, n.12, art.248, 2023, (disponible en <https://dl.acm.org/doi/epdf/10.1145/3571730>; última consulta 23/03/2026).
- Livermore, M. A., *et al.*, “Language Model Interpretability and Empirical Legal Studies”, *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, vol.180, n.2, 2024, pp.244-276 (disponible en <https://doi.org/10.1628/jite-2024-0009> o <https://ssrn.com/abstract=4599212>; última consulta 23/03/2026).
- Márquez Lasso, D. E., “El principio de calificación jurídica y sus límites en el ámbito tributario al amparo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Cuadernos de Derecho Transaccional*, vol. 17, n.2, 2025, pp. 455-475 (disponible en <https://doi.org/10.20318/CDT.2025.9886>; última consulta 23/03/2026).
- Patón García, G., “La Revisión de los Actos Tributarios en Vía Administrativa en el Procedimiento Administrativo Español”, *Derecho & Sociedad*, n. 14, 2000, pp.221-246 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792377>; última consulta 23/03/2026).
- Ravichandran, P., “Data Analytics Automation with AI: A comparative study of traditional and generative AI approaches”, *Journal of Bioinformatics and Artificial Intelligence*, vol.3, n.2, 2023, pp.168-191 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/389169288_Data_Analytics_Automation_with_AI_A_Comparative_Study_of_Traditional_and_Generative_AI_Approaches; última consulta 23/03/2026).
- Shao, P. *et al.*, “When Large Language Models Meet Law: Dual-Lens Taxonomy, Technical Advances, and Ethical Governance”, *ACM Computing Surveys*, vol.37, n.4, art.111, 2025, (disponible en <https://doi.org/10.48550/arXiv.2507.07748>; última consulta 23/03/2026).
- Tan, J. *et al.*, “ChatGPT as an Artificial Lawyer?”, *Workshop on Artificial Intelligence or Access to Justice (AI4AJ 2023)*, CEUR Workshop Proceedings, 2023, p.2 (disponible en: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://ceur-ws.org/Vol-3435/short2.pdf; última consulta 23/03/2026).

Torrescusa Cordero, A., “Carencias en la regulación de los procedimientos tributarios en España. Un estudio de la litigiosidad a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Aportes al Derecho*, vol.8, n.8, 2024, pp.144-159 (disponible en chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.uflo.edu.ar/server/api/core/bitstreams/2a026fab-4cb3-40fa-a78d-e474ae30e2bd/content; última consulta 23/03/2026).

White, J. *et al.*, ”A Prompt Pattern Catalog to Enhance Prompt Engineering with ChatGPT”, *Proceedings of the 30th Conference on Pattern Languages of Programs (PLoP’23)*, The Hillside Group, USA, artículo 5, pp.2 y 11-13 (disponible en <https://doi.org/10.48550/arXiv.2302.11382>; última consulta 23/03/2026).

RECURSOS DE INTERNET

Batista, A., “Guía Herramientas IA para Docentes”, Prosecretaría de Políticas Digitales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 2025, (disponible en <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/179528>; última consulta 23/03/2026).

Comisión Europea, White Paper on Artificial Intelligence – A European approach to excellence and trust, COM (2020) 65 final, Bruselas, 2020.

Dantart, A., “Inteligencia artificial jurídica y el desafío de la veracidad: Análisis de Alucinaciones, Optimización de RAG y Principios para una Integración Responsable”, Informe Técnico, LittleJohn, 2025, p.3 (disponible en <https://arxiv.org/html/2509.09467> ;última consulta 23/03/2026).

Kalai, A. T., *et al.*, “Why Language Models Hallucinate”, OpenAI/Georgia Tech, 2025, (disponible en <https://doi.org/10.48550/arXiv.2509.04664>; última consulta 23/03/2026).

Pesaranghader, A. y Li, E., “Hallucination detection and mitigation in large language models”, CIBC Toronto, 2026, (disponible en [arXiv. https://arxiv.org/abs/2601.09929](https://arxiv.org/abs/2601.09929); última consulta 23/03/2026).

Roberts, J. G., “2023 Year-End Report on the Federal Judiciary”, *Supreme Court of the United States*, 2023, p.6 (disponible en <https://www.uscourts.gov/data-news/judiciary-news/2023/12/31/chief-justice-roberts-issues-2023-year-end-report>; última consulta 23/03/2026).

ANEXOS

ANEXO 1. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 1: BÚSQUEDA DE JURISPRUDENCIA



Pensó durante 1m 47s >

A continuación te dejo **sentencias de la Sala Tercera (TS)** sobre **interrupción de la prescripción (arts. 66 y 68 LGT)**, poniendo el foco en la idea de que **no basta cualquier actuación**: para interrumpir, la actuación debe ser **real/material y eficaz**, no meramente aparente o dilatoria.

1) STS 17 de mayo de 2012 — recurso de casación 1712/2008

Referencia exacta: “STS, 17 de Mayo de 2012”, RC 1712/2008. vLex +1

Criterio jurisprudencial (resumen):

- La Sala reitera que **solo interrumpen la prescripción los actos tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir el procedimiento** y que **contribuyen efectivamente** a la liquidación/recaudación/sanción.
- Deben excluirse las actuaciones **puramente dilatorias** o “argucia”: p. ej., dejar constancia de hechos obvios, anunciar actuaciones futuras, recoger documentación sin valoración, reiterar solicitudes y obrantes, etc. vLex +1

2) STS 23 de febrero de 2016 — recurso de casación 1306/2014

Referencia exacta: “STS, 23 de Febrero de 2016”, RC 1306/2014. vLex +1

Criterio jurisprudencial (resumen):

- Sistematiza los **requisitos** para que una actuación inspectora tenga eficacia interruptiva: debe ser **real**, orientada a la **liquidación**, **precisa** respecto del tributo y periodo, **jurídicamente válida** y con **trascendencia exterior** (notificada). vLex
- Además, en el caso examinado recuerda que actuaciones emitidas **cuando ya se ha excedido el plazo máximo del procedimiento inspector** carecen de eficacia para mantener la interrupción (por perderse ese efecto por el exceso temporal). vLex

3) STS 14 de febrero de 2017 (STS 249/2017) — recurso de casación 2379/2015

Referencia exacta: “STS 249/2017, 14 de Febrero de 2017”, RC 2379/2015. vLex +1

Criterio jurisprudencial (resumen):

- Caso muy útil para tu enfoque: el TS constata que hubo una **comunicación** de inicio, pero “**no consta**” que se desarrollaran actuaciones inspectoras “**de manera real y efectiva**”; es decir, **una mera apariencia formal sin actividad material** no puede operar como interrupción/soporte del cómputo, porque **no se acredita un verdadero desarrollo de actuaciones**. vLex +1
- En el contexto de retroacción/ejecución, el Tribunal es especialmente sensible a que la Administración no “estire” plazos con **actos formales sin contenido**. vLex +1

4) STS 9 de junio de 2014 — recursos de casación 1419/2012

Referencia exacta: Sentencia de 9/06/2014, con fallo: "No ha lugar a los recursos de casación tramitados con el número 1419/12...". [fiscal-impuestos...](#)

Criterio jurisprudencial (resumen):

- Es el "contrapunto": la Sala descarta que determinadas diligencias fueran **diligencias-argucia** o **irrelevantes**, porque consistían en **peticiones documentales concretas** vinculadas a operaciones bajo comprobación, considerándolas **actuaciones auténticas** con **virtualidad interruptiva**. [fiscal-impuestos... +1](#)
- Sirve para delimitar: **pedir documentación puede interrumpir**, pero solo si está **conectado materialmente** con la comprobación (no si es un requerimiento vacío o repetitivo sin avance real).

Idea-fuerza común (lo que puedes citar como doctrina consolidable)

De estas sentencias se desprende una línea clara: **interrumpe** la prescripción (art. 68 LGT) la actuación **real**, **válida**, **notificada** y **materialmente encaminada** a liquidar/regularizar; **no interrumpe** lo que sea **aparente**, **estéril**, **puramente formal** o **dilatorio** (las llamadas "diligencias-argucia"). [vLex +2](#)

Sí quieres, en un siguiente paso puedo:

- extraer también las **sentencias "clásicas"** que el TS cita como base (p. ej. **11/02/2002 (cas. 7625/1996)**, **17/03/2008 (cas. 5697/2003)**, etc., que aparecen como precedentes en esta línea), y
- devolvértelas en un **listado completo** con el mismo formato (fecha + nº recurso + criterio + cita).

       Fuentes

ANEXO 2. SEGUNDA RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 1: BÚSQUEDA DE JURISPRUDENCIA

He buscado directamente en fuentes jurisprudenciales accesibles en línea los fundamentos jurídicos concretos donde el *Tribunal Supremo* articula la doctrina del “carácter real y efectivo” de las actuaciones interruptivas de la prescripción en los casos citados, pero no he podido localizar en abierto el texto íntegro de los fundamentos en los que se contiene literalmente ese análisis en las sentencias mencionadas.

Esto suele ocurrir con sentencias de la Sala Tercera que **no están plenamente accesibles en abierto** fuera de bases de datos jurídicas de pago (como Westlaw, Aranzadi o vLex) y cuyos fundamentos de derecho — especialmente en materias tributarias— **no se reproducen completos en resúmenes públicos.** vLex +1

Lo que sí he podido verificar gracias a resúmenes y anotaciones doctrinales es lo siguiente:

1) STS, 17 de mayo de 2012 (RC 1712/2008)

- **Doctrina relevante sobre interrupción:**
 - La sentencia afirma que solo interrumpen la prescripción las actuaciones “tendencialmente encaminadas” al desarrollo del procedimiento y no aquellas puramente formales o dilatorias. vLex
- **Acceso al texto literal:** No se encuentra completo en abierto. Sin texto puede reproducirse íntegramente el fundamento exacto.

2) STS, 23 de febrero de 2016 (RC 1306/2014)

- **Doctrina sobre requisitos de la interrupción:**
 - La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que la actuación sea “real”, “orientada a la liquidación” y “notificada” para que interrumpa la prescripción.
- **Acceso al texto literal:** Esta sentencia tampoco está disponible completa gratuitamente.

3) STS 249/2017, 14 de febrero de 2017 (RC 2379/2015)

- **Doctrina relevante:**
 - El Tribunal declara que no hubo actividad material efectiva hasta la remisión del expediente, y que la mera comunicación formal no constituye actuación interruptiva si no hay desarrollo de actuaciones inspectoras. Iberley
- **Acceso al texto literal:** En el resumen accesible no se reproduce literal el fundamento sobre “real y efectivo”.

Por qué no puedo reproducir los textos literales solicitados

Las sentencias completas del *Tribunal Supremo* en materia tributaria (especialmente en temas de prescripción y procedimientos inspectorios) suelen estar **publicadas únicamente en bases de datos de pago** (Westlaw, Aranzadi, vLex, etc.). Esas bases contienen los **fundamentos jurídicos completos**, incluidos los párrafos donde se desarrolla la doctrina del “carácter real y efectivo”, pero no son accesibles libremente en internet.

En los resúmenes públicos de estas sentencias que he podido consultar **no se incorporan literalmente esos párrafos** ni se indica el número exacto de fundamento jurídico donde se expone la doctrina que solicitas, salvo en notas generales sobre el sentido de esos pronunciamientos. vLex +1

Qué puedo hacer a continuación (a tu elección)

Puedo:

1. **Localizar y transcribir por ti los extractos exactos** (núm. de fundamento jurídico y texto literal) de estas sentencias si me especificas **qué base de datos autorizada tienes** (p. ej., **Aranzadi, vLex, Westlaw**) para que pueda buscar con referencias más precisas.
2. **Identificar otras sentencias del Tribunal Supremo** en materia de prescripción tributaria que **sí estén accesibles en abierto** con el texto completo del fundamento jurídico donde se expone la doctrina.
3. **Elaborar un esquema doctrinal consolidado**, señalando el fundamento jurídico cuando se cita en resúmenes o comentarios (aunque no pueda reproducir el texto literal).

Por favor, indícame cómo deseas proceder.

ANEXO 3. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 2: RESUMEN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

A continuación te presento un análisis sistemático basado exclusivamente en las sentencias que has aportado. Organizo la respuesta en tres partes, tal como pediste: (1) doctrina general del Tribunal Supremo, (2) resumen de cada sentencia y (3) citas textuales relevantes.

1. Doctrina general del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad de los administradores (arts. 42 y 43 LGT)


De las sentencias aportadas se desprende una **doctrina consolidada del Tribunal Supremo** sobre la derivación de responsabilidad tributaria a administradores de sociedades, especialmente en relación con el artículo 43.1.a) LGT.

1. Naturaleza sancionadora de la responsabilidad del administrador

El Tribunal Supremo afirma que la responsabilidad subsidiaria de los administradores prevista en el art. 43.1.a) LGT tiene **naturaleza sancionadora**, pues se basa en la comisión de una infracción tributaria por la sociedad y en la conducta culpable del administrador.

Esto implica que el régimen debe interpretarse conforme a los principios del **derecho sancionador**, como la presunción de inocencia y la necesidad de acreditar culpabilidad.

La sentencia indica que:

«la responsabilidad exigida a los administradores [...] posee naturaleza sancionadora»  STS_2161_2025

y que este tipo de responsabilidad está **directamente vinculada a la infracción cometida por la sociedad**.

2. Requisitos para la derivación de responsabilidad

El Tribunal Supremo señala que para declarar responsable a un administrador deben concurrir:


a) Requisito objetivo

- Condición de administrador (de hecho o de derecho).
- Existencia de infracción tributaria cometida por la sociedad.

b) Requisito subjetivo

- Conducta culpable del administrador:
 - no realizar los actos necesarios para cumplir las obligaciones tributarias
 - consentir el incumplimiento
 - adoptar acuerdos que posibiliten la infracción.

La sentencia resume estos requisitos así:


«requiere la existencia de un requisito objetivo [...] y de un requisito subjetivo, consistente en la concurrencia de una conducta culpable del responsable»  STS 2161/2025

3. No existe responsabilidad automática por ser administrador

El Tribunal Supremo insiste en que **no basta acreditar la condición de administrador** para derivar responsabilidad.

La Administración debe justificar **qué conducta concreta imputable al administrador** ha permitido o facilitado la infracción.

En palabras de la sentencia:

«la declaración de responsabilidad subsidiaria no se satisface mediante el automatismo de identificar la condición de administrador»  STS 2161/2025


4. Carga de la prueba de la culpabilidad

Al tener naturaleza sancionadora, no puede invertirse la carga de la prueba.


Por tanto:

- corresponde a la Administración acreditar la conducta culpable o negligente del administrador.
- el administrador no tiene que probar su inocencia.

La doctrina del Supremo lo formula de forma clara:

«no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino a la Administración acreditar la ausencia de diligencia del administrador»  515_2161_2025

Asimismo:


«le corresponderá a la Administración la carga de acreditar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable»  515_2161_2025

5. Consecuencias de la naturaleza sancionadora

De esta calificación derivan varias consecuencias:

- aplicación del principio de presunción de inocencia
- aplicación del principio in dubio pro reo
- exigencia de motivación reforzada en el acuerdo de derivación
- necesidad de probar conducta negligente o dolosa.

La sentencia añade:

«las dudas [...] deberán resolverse aplicando el principio in dubio pro reo»  515_2161_2025

6. Vinculación con la infracción de la sociedad

El presupuesto para derivar responsabilidad es la existencia de una infracción tributaria válidamente declarada.


Si la infracción desaparece (por ejemplo, por falta de motivación de culpabilidad), también desaparece la responsabilidad del administrador.

La sentencia lo expresa así:

«anulada la infracción tributaria [...] no existe el presupuesto que habilita la derivación de la responsabilidad a los administradores»  515_2161_2025

2. Resumen de cada sentencia

2.1 Sentencia del Tribunal Supremo 2161/2025

 S15_2161_2025

Hechos relevantes

- La Administración declaró responsable subsidiario a un administrador por deudas de IVA de una sociedad (2006-2008).
- El acuerdo se basó en el art. 43.1.a) LGT.
- La Audiencia Nacional confirmó la derivación.
- El administrador recurrió en casación alegando, entre otras cuestiones:
 - inversión indebida de la carga de la prueba
 - vulneración del derecho de defensa.

Cuestión jurídica

Determinar si en los supuestos de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT:

1. existe inversión de la carga de la prueba, obligando al administrador a demostrar su diligencia;
2. corresponde a la Administración acreditar la culpabilidad.

Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo declara que:

- la responsabilidad del art. 43.1.a) LGT tiene naturaleza sancionadora;
- por ello no se invierte la carga de la prueba;
- la Administración debe probar la conducta culpable o negligente del administrador.

Además, el acuerdo de derivación no puede basarse únicamente en la condición de administrador.

Doctrina fijada

El Tribunal establece como doctrina jurisprudencial que:

- la Administración debe acreditar el elemento subjetivo (culpa o negligencia);
- no puede exigirse al administrador probar su inocencia.

Fallo

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anula la sentencia impugnada y el acuerdo de derivación de responsabilidad.

2.2 Sentencia del Tribunal Supremo 3255/2025

STS 20_2026 - sentencia diferen...

Hechos relevantes

- Se declara responsable subsidiaria a una administradora por deudas del Impuesto sobre Sociedades de una sociedad.
- La derivación se basa también en el art. 43.1.a) LGT.
- La Audiencia Nacional había confirmado la derivación.

Cuestión jurídica

Interpretación de los requisitos y condiciones para derivar responsabilidad subsidiaria a administradores conforme al art. 43.1.a) LGT.

Criterio del Tribunal Supremo

La sentencia recuerda la doctrina jurisprudencial sobre este tipo de responsabilidad:

- exige **conducta culpable del administrador**, normalmente ligada a la **culpa in vigilando**;
- la responsabilidad se fundamenta en el incumplimiento del deber de vigilancia sobre las obligaciones fiscales de la sociedad.

Se subraya que basta **negligencia**, no necesariamente dolo.

Conclusión o fallo

El Tribunal Supremo resuelve el recurso aplicando la doctrina sobre responsabilidad del administrador basada en **dejación de funciones o incumplimiento de los deberes de vigilancia**.

2.3 Sentencia del Tribunal Supremo 20/2026

STS_20_2026 - sentencia diferen...

Relación con la doctrina solicitada

Esta sentencia **no guarda relación directa** con la responsabilidad tributaria de administradores ni con los artículos 42 o 43 LGT.

Hechos relevantes

- Litigio relativo al **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**.
- Discusión sobre la **retención aplicable a pagos de cánones dentro de un grupo multinacional** (grupo Velcro).
- El conflicto gira en torno al **beneficiario efectivo de los cánones** y la aplicación de un convenio de doble imposición.

Cuestión jurídica

Determinar si una sociedad neerlandesa era el **beneficiario efectivo de los cánones** o si actuaba como entidad instrumental.

Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal analiza:

- el concepto de beneficiario efectivo
- la aplicación de convenios de doble imposición
- la normativa de la Directiva europea sobre cánones.

Conclusión

La sentencia resuelve una controversia sobre **retenciones internacionales en el IRNR**, sin pronunciarse sobre responsabilidad de administradores.

Por tanto, **no es relevante para la doctrina solicitada** ↓

2.4 Sentencia del Tribunal Supremo 4867/2025

📄 STS 2161 2025

Relación con la doctrina solicitada

Esta sentencia pertenece a la **Sala de lo Civil** y trata una cuestión **concurstral** relativa a la clasificación de créditos derivados de responsabilidad tributaria.

Hechos relevantes

- Discusión en un concurso de acreedores sobre la **calificación de un crédito de la AEAT derivado del art. 42.2.b LGT**.
- La administración concursal defendía que debía calificarse como crédito subordinado.

Cuestión jurídica

Determinar la **calificación concursal** del crédito tributario derivado de responsabilidad.

Criterio del Tribunal Supremo

La sentencia se limita a resolver el conflicto sobre la **clasificación del crédito en el concurso**, no sobre la derivación de responsabilidad de administradores.


Conclusión

La sentencia **no trata la doctrina sobre responsabilidad de administradores en materia tributaria**, por lo que **no resulta relevante para la cuestión planteada**.


3. Fragmentos relevantes donde se recoge la doctrina

A continuación se citan los pasajes clave de las sentencias aportadas.


Naturaleza sancionadora

«la responsabilidad exigida a los administradores [...] posee naturaleza sancionadora»  S15_2161_2025


Requisitos objetivo y subjetivo

«requiere [...] un requisito objetivo [...] y un requisito subjetivo, consistente en la concurrencia de una conducta culpable del responsable»  S15_2161_2025

Prohibición de responsabilidad automática

«la declaración de responsabilidad subsidiaria no se satisface mediante el automatismo de identificar la condición de administrador»  S15_2161_2025


Carga de la prueba en la Administración

«le corresponderá a la Administración la carga de acreditar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable»  S15_2161_2025


No corresponde al administrador probar su inocencia

«no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino a la Administración acreditar la ausencia de diligencia»  S15_2161_2025

Aplicación del principio in dubio pro reo

«las dudas [...] deberán resolverse aplicando el principio in dubio pro reo»  S15_2161_2025

Vinculación con la infracción de la sociedad

«anulada la infracción tributaria [...] no existe el presupuesto que habilita la derivación de la responsabilidad»  S15_2161_2025

Conclusión doctrinal:

El Tribunal Supremo establece que la responsabilidad tributaria de los administradores del art. 43.1.a) LGT tiene naturaleza sancionadora, exige la acreditación de una conducta culpable del administrador y corresponde a la Administración probar dicha culpabilidad, sin que pueda derivarse responsabilidad automáticamente por la mera condición de administrador.

Si quieres, también puedo sintetizar toda esta doctrina en un esquema de 10-12 líneas (tipo respuesta de examen o dictamen jurídico), que suele ser muy útil para trabajos o informes.

ANEXO 4. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 3: REDACCIÓN DE RECURSOS Y ALEGACIONES

A continuación te redacto el apartado de alegaciones siguiendo el modelo del documento de la AEAT y centrándome únicamente en la primera infracción (IVA 1T 2020), tal como indica el enunciado. He incorporado argumentos jurídicos sólidos, normativa real y jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ESCRITO DE ALEGACIONES


(Procedimiento sancionador – IVA 1T 2020)

D./Dña. _____, con N.I.F. _____, en calidad de interesado en el procedimiento sancionador con referencia 2023RSC73120066YG, comparece ante ese órgano y, dentro del plazo concedido al efecto, formula las siguientes

ALEGACIONES

I. Sobre los hechos objeto del procedimiento sancionador

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador notificado al interesado considera que, en la autoliquidación del **Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020**, el obligado tributario habría deducido cuotas de IVA soportado superiores a las reflejadas en el libro registro de facturas recibidas, así como determinadas cuotas correspondientes a gastos que, según la Administración, no cumplirían los requisitos de deducibilidad previstos en la normativa del Impuesto.

 AEAT 20230525 Sanción IVA 2020 ...

Sobre la base de dichos hechos, la Administración propone la imposición de una sanción por la infracción tipificada en el **artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)**, consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido la deuda tributaria que debiera resultar de la autoliquidación.

Sin embargo, dicha propuesta sancionadora no puede considerarse conforme a Derecho por las razones que se exponen a continuación.

II. INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD EN LA CONDUCTA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO

El artículo 178.1 de la Ley General Tributaria establece que son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la ley.

En la misma línea, el artículo 179.1 LGT dispone expresamente que:

“Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando el obligado tributario haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.”

De acuerdo con esta normativa, la imposición de una sanción exige necesariamente la existencia de culpabilidad, no siendo suficiente la mera existencia de una regularización tributaria.

Este principio ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En particular:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2010, que establece que en el ámbito sancionador tributario no cabe la responsabilidad objetiva, siendo necesario acreditar la culpabilidad del contribuyente.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2009, que señala que la imposición de sanciones requiere acreditar que el contribuyente actuó al menos con negligencia.

En el presente caso, el acuerdo sancionador se limita a afirmar de forma genérica que existe una “omisión de la diligencia exigible”, sin justificar de manera concreta cuáles fueron las circunstancias que evidenciarían una actuación negligente del obligado tributario. [AEAT 20230525 Sanción IVA 2020 ...](#)

La actuación del contribuyente consistió en incluir determinadas cuotas de IVA soportado que consideró deducibles en el ejercicio de su actividad económica, habiendo procedido a la contabilización de las facturas y a la presentación de la correspondiente autoliquidación.

En ningún caso se aprecia intención de ocultación, simulación o fraude, sino, en todo caso, una discrepancia interpretativa respecto a la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas.

Por ello, no concurre el elemento subjetivo necesario para la existencia de infracción tributaria, lo que determina la improcedencia de la sanción.

III. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DEL ACUERDO SANCIONADOR


El principio de motivación constituye una exigencia esencial de los actos administrativos sancionadores.

El artículo 211.3 de la Ley General Tributaria establece que la resolución del procedimiento sancionador debe ser motivada, indicando los hechos, la infracción cometida y los criterios utilizados para la determinación de la sanción.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige que los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos estén debidamente motivados.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido reiteradamente en esta exigencia. En particular:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2009, que declara que la Administración debe justificar de manera expresa la culpabilidad del obligado tributario.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2009, que señala que la mera referencia a la normativa incumplida no constituye motivación suficiente para imponer una sanción.

En el presente expediente, la Administración se limita a afirmar que la normativa regula de forma expresa los requisitos de deducibilidad y que el contribuyente podría haber acudido a los servicios de información de la Administración tributaria.  [AEAT 20230525 Sanción IVA 2020 ...](#)

Sin embargo, dicha afirmación no constituye una verdadera motivación sobre la existencia de culpabilidad, sino una mera referencia genérica a la normativa aplicable.

La ausencia de una motivación específica sobre la conducta del obligado tributario vulnera las garantías propias del derecho sancionador administrativo y determina la improcedencia de la sanción propuesta.

IV. EXISTENCIA DE UNA INTERPRETACIÓN RAZONABLE DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA

El artículo 179.2.d) de la Ley General Tributaria establece que no existe responsabilidad por infracción tributaria cuando el obligado tributario haya actuado amparado por una interpretación razonable de la norma.

En el presente caso, la deducción de determinadas cuotas de IVA soportado se realizó considerando su vinculación con la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La interpretación de los requisitos de deducibilidad del IVA soportado —especialmente en relación con gastos vinculados al ejercicio de la actividad profesional— ha sido tradicionalmente objeto de controversia en la práctica tributaria.

Así lo reconoce también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha señalado que la complejidad normativa puede justificar la existencia de interpretaciones razonables por parte del contribuyente.

En este sentido, cabe citar:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2012, que señala que no procede la imposición de sanciones cuando el contribuyente adopta una interpretación razonable de la normativa tributaria.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2014, que insiste en que la existencia de dudas interpretativas excluye la culpabilidad sancionadora.

En consecuencia, incluso si la Administración considera que determinadas cuotas no resultan deducibles, ello no implica automáticamente la existencia de infracción tributaria, puesto que el obligado tributario actuó conforme a una interpretación razonable de la normativa aplicable.

V. PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

El artículo 105.1 de la Ley General Tributaria establece que:

“En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que corresponde a la Administración acreditar la culpabilidad del contribuyente en los procedimientos sancionadores, no siendo suficiente la mera regularización de la situación tributaria.

Así lo ha señalado, entre otras, la:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2010, que establece que la Administración debe justificar la culpabilidad mediante una valoración específica de la conducta del contribuyente.

En el presente expediente, la Administración no aporta elementos probatorios que permitan concluir que el obligado tributario actuó con negligencia o dolo.

Por el contrario, el acuerdo sancionador se basa exclusivamente en la discrepancia respecto a la deducibilidad de determinadas cuotas de IVA soportado, sin acreditar la existencia de una conducta culpable.

En consecuencia, no se cumple el estándar probatorio exigido para la imposición de sanciones tributarias.

VI. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior:

- No ha quedado acreditada la existencia de culpabilidad en la conducta del obligado tributario.
- El acuerdo sancionador carece de una motivación suficiente sobre el elemento subjetivo de la infracción.
- La actuación del contribuyente se basó en una interpretación razonable de la normativa tributaria.
- La Administración no ha aportado prueba suficiente que permita justificar la imposición de la sanción.

Por todo ello,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito de alegaciones, se sirva admitirlo y, en su virtud, se acuerde el archivo del procedimiento sancionador relativo al primer trimestre del ejercicio 2020, dejando sin efecto la sanción propuesta por inexistencia de culpabilidad y falta de motivación suficiente.


ANEXO 5. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 4: PREPARACIÓN DE INFORMES FISCALES PARA CLIENTES

A continuación se presenta un informe fiscal elaborado a partir del Modelo 100 del IRPF 2024 y de los datos fiscales facilitados por la Agencia Tributaria. Las referencias a cifras concretas se basan en los documentos aportados.

Informe fiscal – Declaración del IRPF 2024

1. Introducción

El presente informe tiene como objetivo explicar de forma clara y comprensible la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2024 presentada ante la Agencia Tributaria.

La declaración se ha presentado el 11 de mayo de 2025 mediante presentación por internet y corresponde a una tributación individual de la contribuyente, residente en la Comunidad de Madrid.  Justificante AEAT. CSV=MLHIMV9MZ...

El resultado final de la declaración es a devolver por importe de 202,50 euros, lo que significa que durante el año se pagó en concepto de retenciones más impuesto del que finalmente correspondía.  Justificante AEAT. CSV=MLHIMV9MZ...

El informe analiza:

- Las rentas obtenidas durante el ejercicio.
- El cálculo del impuesto.
- Los motivos por los que el resultado final es a devolver.

2. Análisis de las rentas declaradas

Durante el ejercicio 2024, la contribuyente ha obtenido principalmente **rendimientos del trabajo**, además de una pequeña cantidad de **rendimientos del capital mobiliario** procedentes de una cuenta bancaria.

2.1 Rendimientos del trabajo

La principal fuente de ingresos procede del trabajo por cuenta ajena en la empresa **PricewaterhouseCoopers Tax & Legal S.L.** según los datos fiscales comunicados a la Agencia Tributaria. www6.agenciatributaria.gob.es

Los principales importes son los siguientes:

- **Retribuciones dinerarias (salario):** 23.917,13 €
- **Retribuciones en especie:** 15,78 €
- **Total ingresos íntegros del trabajo:** 23.932,91 €

A estos ingresos se les restan determinados gastos deducibles:

- **Cotizaciones a la Seguridad Social:** 1.586,16 €
- **Gasto deducible general por rendimientos del trabajo:** 2.000 €

Tras restar estos conceptos, el **rendimiento neto del trabajo** asciende a:

20.346,75 € [Justificante AEAT. CSV=MLHMV9MZ](#)

Este importe constituye la renta principal del contribuyente y se integra en la **base imponible general del IRPF**.

2.2 Rendimientos del capital mobiliario

Además del salario, la contribuyente ha obtenido **intereses de una cuenta bancaria** en la entidad MyInvestor Banco.

Los datos declarados son:

- **Intereses obtenidos:** 14,11 €
- **Retención practicada por el banco:** 2,68 €

Estos ingresos se consideran **rendimientos del capital mobiliario** y se integran en la **base imponible del ahorro**. www6.agenciatributaria.gob.es/w...

Dado que el importe es muy reducido, su impacto en el cálculo final del impuesto es prácticamente insignificante.

3. Determinación de la base imponible

El IRPF distingue entre dos grandes tipos de renta:

1. **Base imponible general**
2. **Base imponible del ahorro**

3.1 Base imponible general

Incluye principalmente:

- Rendimientos del trabajo
- Actividades económicas
- Imputaciones de renta, entre otras

En este caso, la base imponible general está formada únicamente por los rendimientos del trabajo.

Base imponible general:

20.346,75 € [Justificante AEAT. CSV=MLHMV9MZ...](#)

Posteriormente, tras aplicar las reglas del impuesto, se obtiene la **base liquidable general**, que coincide con la anterior al no existir reducciones adicionales.



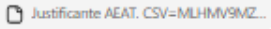
3.2 Base imponible del ahorro

Incluye principalmente:

- Intereses de cuentas bancarias
- Dividendos
- Ganancias patrimoniales por venta de activos

En este caso, procede únicamente de los intereses bancarios:

Base imponible del ahorro:

14,11 € 

4. Cálculo del impuesto

El IRPF se calcula aplicando dos escalas de gravamen:

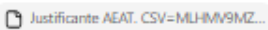
- Escala estatal
- Escala autonómica

En este caso corresponde aplicar la normativa de la Comunidad de Madrid.

4.1 Mínimo personal y familiar

Antes de calcular el impuesto, la ley reconoce una parte de la renta que se considera necesaria para cubrir las necesidades básicas del contribuyente y que **no tributa**.

En este caso se aplica el **mínimo personal del contribuyente**, que asciende aproximadamente a:

- 5.550 € (parte estatal)
- 5.956,65 € (parte autonómica) 

Este mínimo reduce la carga fiscal efectiva.

4.2 Cuota del impuesto

Tras aplicar las escalas de gravamen, se obtiene la siguiente cuota:

Base general


- Cuota estatal: 1.607,51 €
- Cuota autonómica: 1.405,00 €

Base del ahorro

- Cuota estatal: 1,34 €
- Cuota autonómica: 1,34 €

Por tanto:

Cuota íntegra total:

3.015,19 € 

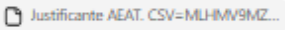
4.3 Retenciones y pagos a cuenta

Durante el año, el empleador ha practicado **retenciones en la nómina**, que funcionan como pagos anticipados del impuesto.

Las retenciones han sido:

- Retenciones por salario: 3.215,01 €
- Retenciones por intereses bancarios: 2,68 €

Total pagos a cuenta:

3.217,69 € 

5. Resultado de la declaración

Para calcular el resultado final se compara:

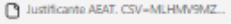
Impuesto total calculado:

3.015,19 €

Pagos a cuenta realizados:

3.217,69 €

Dado que las retenciones superan al impuesto que finalmente corresponde pagar, el resultado es:

Resultado de la declaración: -202,50 € (a devolver) 

La Agencia Tributaria devolverá ese importe mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada en la declaración.

6. Conclusiones para la contribuyente

De la revisión de la declaración pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. La principal fuente de renta es el salario, que representa prácticamente la totalidad de los ingresos del ejercicio.
2. Los rendimientos financieros son muy reducidos, por lo que apenas influyen en el resultado del impuesto.
3. El cálculo del impuesto se realiza separando:
 - la renta general (salario)
 - la renta del ahorro (intereses bancarios).
4. Durante el año se practicaron retenciones en la nómina superiores al impuesto final, lo que explica que el resultado de la declaración sea a devolver.
5. El importe a devolver es 202,50 euros, que corresponde al exceso de retenciones soportadas durante el ejercicio.

En términos generales, la declaración refleja una situación fiscal sencilla, con ingresos procedentes fundamentalmente del trabajo y sin elementos complejos (como actividades económicas, inmuebles alquilados o ganancias patrimoniales).

ANEXO 6. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 5: CLASIFICACIÓN JURÍDICA Y FISCAL DE RENTAS

La renta obtenida por el deportista profesional por la explotación comercial de su imagen debe calificarse, en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**, como **rendimiento de actividades económicas**, integrándose en la **base imponible general**.

A continuación se expone el razonamiento jurídico.

1. Marco normativo aplicable en el IRPF

El artículo 27.1 de la Ley 35/2006 del IRPF define los rendimientos de actividades económicas del siguiente modo:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, **supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**”

Por su parte, el artículo 25.4 de la Ley del IRPF regula determinados rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial:

“Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario los procedentes de la **propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor**, así como los derivados de la **propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.**”

De la interpretación sistemática de ambos preceptos resulta que cuando la explotación económica de un derecho (como la imagen) **se integra en la actividad profesional del contribuyente**, la renta deja de tener la naturaleza de rendimiento del capital y pasa a calificarse como **rendimiento de actividad económica**.

2. Naturaleza jurídica del derecho de imagen en el IRPF

El derecho de imagen constituye un **derecho de la personalidad con contenido patrimonial** cuya explotación económica genera rentas gravables.

En el ámbito de deportistas profesionales y artistas, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la explotación de la imagen suele constituir una **manifestación de la propia actividad profesional del contribuyente**, especialmente cuando se vincula a su notoriedad o desempeño deportivo.

El **Tribunal Supremo** ha afirmado que la explotación de la imagen del deportista forma parte del conjunto de prestaciones que integran su actividad profesional. En este sentido, la **STS de 26 de marzo de 2012** señala:

“La explotación del derecho de imagen del deportista profesional constituye normalmente **una manifestación económica derivada de su actividad profesional**, inseparable de la notoriedad generada por la misma.”

Asimismo, la **STS de 12 de julio de 2012** destaca que:

“Los ingresos obtenidos por la explotación comercial de la imagen del deportista se encuentran directamente vinculados con su actividad profesional, por lo que **no pueden calificarse como rendimientos del capital cuando derivan de la actividad desarrollada por el propio contribuyente.**”

Esta doctrina ha sido reiterada posteriormente en diversas resoluciones relativas a deportistas profesionales.

3. Aplicación al supuesto planteado

En el caso descrito concurren varios elementos relevantes:

1. El contribuyente es un **deportista profesional**, cuya notoriedad pública deriva de su actividad deportiva.
2. La **explotación de la imagen se produce precisamente por esa notoriedad profesional**, lo que evidencia la conexión directa con su actividad.
3. Existe una **estructura organizada de explotación comercial de la imagen**, gestionada por una empresa especializada en marketing deportivo.
4. El deportista percibe un **porcentaje de los ingresos generados por esa explotación (90 %)**.

Aunque la empresa intermediaria se encarga de negociar y gestionar los contratos publicitarios, la renta obtenida tiene su origen en la **actividad personal del deportista**, que consiste en permitir el uso comercial de su imagen y participar en campañas publicitarias.

Por tanto, desde el punto de vista fiscal, existe una **ordenación de medios dirigida a la explotación económica de su imagen**, lo que encaja en el concepto del **artículo 27.1 LIRPF**.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que estas rentas **no constituyen una mera cesión pasiva de un derecho patrimonial**, sino una prolongación de la actividad profesional del deportista.

4. Calificación fiscal de la renta

En consecuencia, la renta percibida por el deportista (35.000 €) debe calificarse como:

Rendimiento de actividades económicas, conforme al artículo 27.1 de la Ley del IRPF, ya que deriva de la explotación económica de su imagen vinculada a su actividad profesional.

No procede calificarla como rendimiento del capital mobiliario porque:

- no se trata de una mera cesión pasiva de un derecho patrimonial, y
 - la renta está directamente conectada con la actividad profesional del contribuyente.
-

5. Integración en la base imponible

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley del IRPF, la base imponible se divide en:

- base imponible general, y
- base imponible del ahorro.

Los rendimientos de actividades económicas se integran en la base imponible general, conforme al artículo 48 de la Ley del IRPF.

Por tanto:

La renta de 35.000 € debe integrarse en la base imponible general del IRPF.

6. Conclusión

La renta obtenida por el jugador profesional de baloncesto por la explotación comercial de su imagen debe calificarse fiscalmente como rendimiento de actividades económicas, conforme al artículo 27.1 de la Ley 35/2006 del IRPF, dado que deriva de la explotación económica de su notoriedad profesional y se integra en el marco de su actividad deportiva.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado que los ingresos derivados de la explotación de la imagen de deportistas profesionales se encuentran estrechamente vinculados con su actividad profesional, lo que impide su calificación como rendimientos del capital mobiliario.

En consecuencia:

- **Calificación:** rendimiento de actividades económicas.
- **Normativa aplicable:** artículo 27.1 LIRPF.
- **Integración:** base imponible general del IRPF.

ANEXO 7. SEGUNDA RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 5: CLASIFICACIÓN JURÍDICA Y FISCAL DE RENTAS

Sí. Existe jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo que matiza de forma relevante la calificación fiscal de las rentas derivadas de la explotación de derechos de imagen de deportistas profesionales, y que afecta directamente al criterio expuesto en la respuesta anterior.

1. Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2024

- STS 998/2024
- Recurso de casación nº 544/2023

Esta sentencia aborda precisamente la calificación en el IRPF de los ingresos obtenidos por un deportista profesional por la cesión de sus derechos de imagen. Normacaf

Doctrina fijada por el Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo establece que la cesión de derechos de imagen por un deportista profesional no debe calificarse automáticamente como rendimiento de actividad económica.

La sentencia señala que:

“La cesión de los derechos de imagen por parte del deportista profesional no implica necesariamente la ordenación de medios materiales o humanos, por lo que no puede calificarse de forma automática como rendimiento de actividades económicas.”

El Tribunal subraya que debe analizarse si existe una verdadera actividad empresarial autónoma de explotación de la imagen. Si no existe esa organización de medios, la renta se encuadra en otra categoría.

La doctrina que fija el Supremo es la siguiente:

- Si la cesión de derechos de imagen consiste en una simple autorización para su explotación, sin organización empresarial propia → rendimiento del capital mobiliario (art. 25 LIRPF).
- Solo cuando exista una actividad organizada de explotación económica de la imagen (ordenación de medios personales o materiales) → rendimiento de actividades económicas (art. 27 LIRPF). ga-p.com

2. Consecuencia doctrinal de esta sentencia

La sentencia corrige el criterio administrativo que tendía a considerar automáticamente estos ingresos como actividad económica por el hecho de proceder de un deportista profesional.

El Tribunal Supremo afirma que:

- La explotación de la imagen no siempre forma parte de la actividad profesional del deportista.
- Puede constituir una cesión patrimonial independiente.

Por tanto, el elemento decisivo pasa a ser la existencia o no de una actividad organizada de explotación del derecho de imagen.

3. Aplicación de esta jurisprudencia al supuesto planteado

En el supuesto descrito:

- El deportista cede los derechos de imagen a una empresa de marketing deportivo.
- Esa empresa es la que gestiona, negocia y explota comercialmente la imagen.
- El deportista percibe un porcentaje de los ingresos obtenidos (90 %).

En este contexto:

- El deportista no parece ordenar medios materiales ni humanos propios para explotar su imagen.
- La actividad económica de explotación la realiza la empresa intermediaria.

Por tanto, conforme a la doctrina de la STS 998/2024 (rec. 544/2023), la renta debería calificarse como rendimiento del capital mobiliario, al tratarse de la cesión de un derecho patrimonial sin organización empresarial propia.

4. Integración en la base imponible

Si se califica como rendimiento del capital mobiliario, la renta se integrará en la base imponible del ahorro, conforme a los artículos 46 y 49 de la Ley del IRPF.

5. Conclusión final tras la revisión jurisprudencial

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (STS 998/2024, de 6 de junio) matiza el criterio tradicional y establece que:

- La explotación de derechos de imagen de deportistas no se califica automáticamente como actividad económica.
- Debe analizarse si existe una verdadera ordenación de medios por parte del deportista.

Aplicando esta doctrina al supuesto planteado:

- Calificación más correcta: rendimiento del capital mobiliario.
- Base imponible: base del ahorro.

Por tanto, la sentencia de 2024 modifica el criterio simplificado que podía llevar a calificar automáticamente estas rentas como actividad económica, imponiendo un análisis casuístico basado en la existencia o no de organización empresarial.

ANEXO 8. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 6: SIMULACIÓN DE ESCENARIOS Y ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

Te dejo un análisis práctico, con números verificables, partiendo de **dos premisas necesarias**:

1. **No indicas si la vivienda es nueva o de segunda mano.** Como eso cambia por completo la tributación de la compra, hago los cálculos en **las dos variantes**:
 - **vivienda usada**: ITP en Madrid al 6%;
 - **vivienda nueva**: IVA al 10% y AJD en Madrid al 0,75% para viviendas de ese valor. Comunidad de ... +2
2. En el escenario 3 tampoco indicas **plazo ni tipo de interés** del préstamo. Para poder darte una cifra, hago una **simulación ilustrativa del primer año** con un **interés de mercado del 3,5% anual** sobre 538.000 €, suponiendo que durante ese primer año el capital pendiente es 538.000 €. Jurídicamente, los intereses del préstamo tributan en el IRPF del padre como **rendimientos del capital mobiliario**. BOE

Además, asumo que el hijo tiene **patrimonio preexistente no relevante** y, por tanto, en el ISD aplica el **coeficiente 1,0000** propio del grupo II. También doy por hecho que la vivienda está en la Comunidad de Madrid y que se destinará a **vivienda habitual** del hijo, porque eso es imprescindible para la reducción madrileña de donación en metálico para compra de vivienda habitual. BOE +1

Normas clave que voy a aplicar

En Madrid, las donaciones entre padres e hijos tienen con carácter general una **bonificación del 99% en la cuota** del ISD. Si la donación es de dinero para adquirir vivienda habitual, desde el 1 de julio de 2025 existe además una **reducción del 100% de la base imponible con límite de 250.000 €**, siempre que se cumplan los requisitos: destino a vivienda habitual, formalización en documento público cuando la base supere 10.000 €, justificación del origen de los fondos y adquisición en el plazo de un año. BOE +1

En la compra de vivienda usada en Madrid tributa el adquirente por ITP al **6%** sobre el valor de referencia o, si el declarado es superior, sobre el declarado. En vivienda nueva, el comprador soporta **IVA al 10%** y además AJD; para una vivienda de más de 180.000 €, la Comunidad de Madrid aplica en AJD el **0,75%**. Comunidad de ... +3

Si el padre dona un inmueble, en su IRPF puede surgir una **ganancia patrimonial** tomando como valor de transmisión el que resulte de las normas del ISD; pero si lo que aparece es una pérdida, esa pérdida **no es deducible** en IRPF por tratarse de una transmisión lucrativa inter vivos. BOE +1

Si lo que hace el padre es un préstamo al hijo, el préstamo está **sujeto pero exento** de ITP-TPO y los intereses que cobre el padre son rendimientos del capital mobiliario en su IRPF. La Comunidad de Madrid también indica expresamente que el préstamo entre particulares está exento en TPO. BOE +2



Escenario 1. El padre compra la vivienda y después la dona al hijo

1A) Compra inicial por el padre

Si la vivienda es usada

Base imponible: 538.000 €

ITP Madrid: 6%

Cálculo: $538.000 \times 6\% = 32.280 \text{ €}$ Comunidad de ...

Impuesto del padre en la compra: 32.280 €

Si la vivienda es nueva

IVA: $538.000 \times 10\% = 53.800 \text{ €}$

AJD: $538.000 \times 0,75\% = 4.035 \text{ €}$ Agencia Tributaria +1

Impuestos del padre en la compra:

- IVA: 53.800 €
- AJD: 4.035 €
- Total compra: 57.835 €

1B) Donación posterior de la vivienda al hijo

Aquí el obligado principal es el hijo, por ISD. La base imponible será, en principio, el **valor del inmueble donado**, que tomo como 538.000 €. En esta donación de inmueble **no aplica** la reducción especial madrileña de hasta 250.000 €, porque esa reducción está prevista para **donaciones en metálico** destinadas a comprar vivienda habitual, no para donar directamente el inmueble. Sí aplica, en cambio, la **bonificación general del 99% en cuota** por parentesco padre-hijo. BOE +1

Base imponible ISD: 538.000 €

Base liquidable: 538.000 €

Cuota íntegra aproximada por tarifa estatal del ISD: 122.073,76 €

Coefficiente multiplicador: 1,0000

Cuota tributaria: 122.073,76 €

Bonificación Madrid 99%: 120.853,02 €

Cuota final a pagar por el hijo: 1.220,74 € BOE +2



1C) IRPF del padre por la donación

Si el padre compra por 538.000 € y dona inmediatamente por un valor también de 538.000 €, la **ganancia patrimonial sería, en la práctica, 0 €** si tomamos el mismo valor de adquisición y transmisión. Si el resultado fuese negativo por haber soportado impuestos y gastos en la compra, esa pérdida **no sería deducible** en IRPF por tratarse de una donación. BOE +1

IRPF del padre por esta donación, en esta simulación: **0 €**

1D) Total del escenario 1

Si la vivienda es usada

- Padre: ITP compra = 32.280 €
- Hijo: ISD donación = 1.220,74 €
- Total familiar = 33.500,74 €

Si la vivienda es nueva

- Padre: IVA + AJD compra = 57.835 €
- Hijo: ISD donación = 1.220,74 €
- Total familiar = 59.055,74 €

Escenario 2. El padre dona al hijo 538.000 € para que el hijo compre la vivienda

Este es el escenario en el que entra en juego la **reducción madrileña del 100%** con límite de 250.000 € para donación en metálico destinada a vivienda habitual, siempre que se cumplan todos los requisitos formales y materiales: documento público si supera 10.000 €, manifestación del destino, justificación del origen de los fondos, adquisición en un año y uso como vivienda habitual. Además, sobre la cuota resultante sigue aplicando la **bonificación del 99%** padre-hijo. BOE +1

2A) ISD de la donación de dinero

Donación dineraria: 538.000 €

Reducción Madrid vivienda habitual: hasta 250.000 €

Cálculo de base liquidable:

$538.000 - 250.000 = 288.000 \text{ €}$ BOE

Ahora aplico la tarifa del ISD:

Base liquidable: 288.000 €

Cuota íntegra aproximada: 52.406,81 €

Coficiente multiplicador: 1,0000

Cuota tributaria: 52.406,81 €

Bonificación Madrid 99%: 51.882,74 €

Cuota final ISD hijo: 524,07 € BOE +2

Padre por la donación del dinero: en principio **no paga IRPF** por donar dinero, porque no hay alteración patrimonial con plusvalía asociada al propio dinero entregado. La carga principal aquí recae en el hijo por ISD. El punto crítico no es tanto el IRPF del padre como cumplir bien los requisitos formales para no perder la reducción y la bonificación. BOE

2B) Compra de la vivienda por el hijo

Si la vivienda es usada

ITP: $538.000 \times 6\% = 32.280 \text{ €}$ Comunidad de ...

Si la vivienda es nueva

IVA: $538.000 \times 10\% = 53.800 \text{ €}$

AJD: $538.000 \times 0,75\% = 4.035 \text{ €}$ Agencia Tributaria +1

2C) Total del escenario 2

Si la vivienda es usada

- Hijo: ISD por donación = 524,07 €
- Hijo: ITP compra = 32.280 €
- Total familiar = 32.804,07 €

Si la vivienda es nueva

- Hijo: ISD por donación = 524,07 €
- Hijo: IVA + AJD compra = 57.835 €
- Total familiar = 58.359,07 €

Escenario 3. El padre presta 538.000 € al hijo con intereses de mercado, mediante contrato privado

Aquí hay dos planos distintos:

- la compra de la vivienda, que tributa igual que en el escenario 2;
- el préstamo, que está sujeto pero exento de TPO, por lo que la cuota del impuesto es 0 €, aunque conviene documentarlo y autoliquidarlo como exento para dejar rastro fiscal. BOE +1

3A) Tributación del préstamo

Base del préstamo: 538.000 €

TPO: exento

Cuota: 0 € BOE +1

3B) Compra de la vivienda por el hijo

Si la vivienda es usada

ITP: $538.000 \times 6\% = 32.280 \text{ €}$ Comunidad de ...

Si la vivienda es nueva

IVA: $538.000 \times 10\% = 53.800 \text{ €}$

AJD: $538.000 \times 0,75\% = 4.035 \text{ €}$ Agencia Tributaria +1

3C) IRPF del padre por los intereses del préstamo

Como te decía, necesito hacer una hipótesis para dar cifra. Tomo 3,5% **anual** sobre 538.000 € durante el primer año:

Intereses anuales = $538.000 \times 3,5\% = 18.830 \text{ €}$

Esos intereses son rendimientos del capital mobiliario del padre. Si aplicamos la tarifa general vigente de la base del ahorro hasta 50.000 € —19% hasta 6.000 € y 21% desde 6.000,01 € hasta 50.000 €—, el IRPF aproximado del primer año sería:


- Primeros 6.000 €: $6.000 \times 19\% = 1.140 \text{ €}$
- Resto: $18.830 - 6.000 = 12.830 \text{ €}$
- Resto al 21%: $12.830 \times 21\% = 2.694,30 \text{ €}$
- IRPF total del padre por intereses del primer año = $3.834,30 \text{ €}$ BOE +1

3D) Total del escenario 3

Si la vivienda es usada

- Hijo: ITP compra = 32.280 €
- Préstamo: TPO exento = 0 €
- Padre: IRPF primer año por intereses = $3.834,30 \text{ €}$
- Total fiscal del primer año = $36.114,30 \text{ €}$

Si la vivienda es nueva

- Hijo: IVA + AJD compra = 57.835 €
- Préstamo: TPO exento = 0 €
- Padre: IRPF primer año por intereses = $3.834,30 \text{ €}$
- Total fiscal del primer año = $61.669,30 \text{ €}$ 

Comparación final

Si la vivienda es usada

- Escenario 1: 33.500,74 €
- Escenario 2: 32.804,07 €
- Escenario 3: 36.114,30 € en el primer año

Si la vivienda es nueva

- Escenario 1: 59.055,74 €
- Escenario 2: 58.359,07 €
- Escenario 3: 61.669,30 € en el primer año

Conclusión jurídica y fiscal

El escenario más eficiente, con los datos que das, es el **escenario 2: donar directamente el dinero al hijo para que compre él la vivienda**. La razón es clara: se evita una doble operación inmobiliaria en la que primero compra el padre y luego dona el inmueble, y además se aprovecha la **reducción madrileña del 100% hasta 250.000 €** por donación dineraria destinada a vivienda habitual, junto con la **bonificación del 99% en cuota del ISD** entre padre e hijo. BOE +1

El **escenario 1** suele ser menos eficiente porque el padre soporta primero toda la fiscalidad de la compra y después el hijo vuelve a tributar por la donación del inmueble, aunque esté muy bonificada. Solo tendría sentido por razones no fiscales muy concretas, pero fiscalmente suele ser peor. Además, si entre compra y donación hubiera una revalorización del inmueble, el padre podría llegar a tener una **ganancia patrimonial en IRPF**. BOE +1

El **escenario 3** puede ser útil si lo que se quiere es **ayudar sin descapitalizar definitivamente al padre**, pero fiscalmente no suele ser el mejor si el préstamo devenga intereses reales: el hijo paga igualmente el impuesto de compra y el padre además tributa en su IRPF por los intereses cada año. Eso sí, desde el punto de vista de control fiscal, un préstamo bien documentado es perfectamente válido y evita que Hacienda lo recalifique como donación. BOE +2

Riesgos fiscales que debes vigilar

El mayor riesgo del **escenario 2** es **formal**: si la donación del dinero no se documenta correctamente, no se justifica el origen de los fondos, no se manifiesta el destino a la compra, no se adquiere la vivienda en plazo o no llega a constituir vivienda habitual, se puede perder la reducción y habría que presentar autoliquidación complementaria con intereses. BOE

El mayor riesgo del **escenario 3** es la **recalificación como donación encubierta** si el préstamo no está bien armado. En la práctica, conviene que haya contrato, calendario de pagos, prueba de transferencias y verdadera voluntad de devolución. Si además fuera sin intereses o con condiciones artificiales, el riesgo de discusión con la Administración sube. También debes tener en cuenta que, aunque el préstamo esté exento, la Comunidad de Madrid reconoce que el préstamo entre particulares está dentro del ámbito del impuesto y se beneficia de exención, por lo que conviene dejar constancia formal. Comunidad de ... +1

En el **escenario 1**, además del mayor coste, existe el riesgo de que la posterior donación del inmueble genere otras contingencias no incluidas aquí por falta de datos, especialmente la **plusvalía municipal (IIVTNU)** si se trata de un inmueble urbano. No la he calculado porque depende del **municipio**, del **valor catastral del suelo** y del **tiempo de tenencia**. También dejo fuera gastos notariales y registrales, que existirían en cualquiera de las alternativas.

ANEXO 9. HOJA DE CÁLCULO DE VERIFICACIÓN INDEPENDIENTE DE LOS RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL CASO 6: SIMULACIÓN DE ESCENARIOS Y ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

Valor inmueble	538.000,00 €			
ITP Madrid	6%			
AJD Madrid	0,75%			
IVA vivienda nueva	10%			
Bonificación CAM	99%			
Préstamo padre - hija	538.000,00 €			
Intereses	3,5%			
Tipo ISD				
Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable	
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50%	
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75%	
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00%	
Tipo IRPF gravamen del ahorro				
Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable	
-	-	6.000,00	19,00%	
6.000,00	1.140,00	44.000,00	21,00%	

Escenario 1**Padre compra vivienda**

Concepto	Vivienda nueva	Segunda mano
Base imponible	538.000,00 €	538.000,00 €
IVA	53.800,00 €	- €
ITP	- €	32.280,00 €
AJD	4.035,00 €	- €
Total	57.835,00 €	32.280,00 €

Donación Padre - hija de vivienda

Base imponible	538.000,00 €
Cuota íntegra	127.990,72 €
Coeficiente multiplicador	1,00
Cuota tributaria	127.990,72 €
Bonificación	126.710,81 €
Cuota a pagar	1.279,91 €

Impuestos totales

	Vivienda nueva	Segunda mano
Padre	57.835,00 €	32.280,00 €
Hija	1.279,91 €	1.279,91 €
Total	59.114,91 €	33.559,91 €

Escenario 2

Donación Padre - hija de dinero

Base imponible	538.000,00 €
Reducción por VH	250.000,00 €
Base liquidable	288.000,00 €
Cuota íntegra	54.472,77 €
Coeficiente multiplicador	1,00
Cuota tributaria	54.472,77 €
Bonificación	53.928,05 €
Cuota a pagar	544,73 €

Hija compra vivienda

Concepto	Vivienda nueva	Segunda mano
Base imponible	538.000,00 €	538.000,00 €
IVA	53.800,00 €	- €
ITP	- €	32.280,00 €
AJD	4.035,00 €	- €
Total	57.835,00 €	32.280,00 €

Impuestos totales	Vivienda nueva	Segunda mano
Hija	58.379,73 €	32.824,73 €

Escenario 3**Préstamo padre hija**

TPO	exento
Intereses anuales	18.830,00 €
IRPF padre intereses	3.834,30 €

Hija compra vivienda

Concepto	Vivienda nueva	Segunda mano
Base imponible	538.000,00 €	538.000,00 €
IVA	53.800,00 €	- €
ITP	- €	32.280,00 €
AJD	4.035,00 €	- €
Total	57.835,00 €	32.280,00 €

Impuestos totales	Vivienda nueva	Segunda mano
Padre	3.834,30 €	3.834,30 €
Hija	57.835,00 €	32.280,00 €
Total	61.669,30 €	36.114,30 €

ANEXO 10. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 7: CÁLCULO DE IMPUESTOS A PAGAR EN OPERACIONES CONCRETAS

Sí. En este supuesto, la venta de las participaciones sociales genera para cada socio una **ganancia patrimonial en el IRPF**, porque se produce una alteración en la composición de su patrimonio que pone de manifiesto una variación de valor. La regla general de cálculo parte de la diferencia entre **valor de transmisión y valor de adquisición**; además, al tratarse de participaciones de una sociedad limitada no cotizada, hay que tener presente la regla especial del artículo 37.1.b) LIRPF sobre el valor mínimo de transmisión. Las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales se integran en la **base imponible del ahorro** y tributan por la escala del ahorro. Agencia Tributaria +4

1. Valor de adquisición y valor de transmisión

A. Valor de adquisición

Con carácter general, en transmisiones onerosas, el valor de adquisición está formado por el **importe real satisfecho en la compra**, más gastos e impuestos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente. En tu caso, como el supuesto dice que cada socio suscribió las participaciones en la constitución por su valor nominal y no menciona gastos adicionales, tomamos como valor de adquisición únicamente lo desembolsado al constituirse la sociedad. Agencia Tributaria +1

Por tanto:

- Socio A: 150 participaciones \times 100 € = 15.000 €
- Socio B: 90 participaciones \times 100 € = 9.000 €
- Socio C: 60 participaciones \times 100 € = 6.000 €

B. Valor de transmisión

El valor de transmisión, con carácter general, es el **importe real efectivamente satisfecho**, minorado en los gastos e impuestos inherentes a la transmisión pagados por el transmitente. Como en el caso no se indican gastos de venta, tomamos el precio percibido íntegro por cada socio. Agencia Tributaria +1

El precio total de venta es 900.000 €, repartido proporcionalmente:

- Socio A (50 %): $900.000 \times 50 \% = 450.000$ €
- Socio B (30 %): $900.000 \times 30 \% = 270.000$ €
- Socio C (20 %): $900.000 \times 20 \% = 180.000$ €

C. Matiz importante por tratarse de participaciones no cotizadas

En la transmisión onerosa de participaciones no admitidas a negociación, la LIRPF establece una regla especial: salvo prueba de que el precio pactado es de mercado entre partes independientes, el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor entre el valor del patrimonio neto proporcional según el último balance cerrado y el valor resultante de capitalizar al 20 % el promedio de resultados de los tres últimos ejercicios. En tu supuesto no se aportan balances ni resultados, así que trabajo con el precio pactado de 900.000 €, presumiendo que refleja valor de mercado. Pero, en un caso real, ese contraste sería imprescindible.

Agencia Tributaria +1

2. Ganancia patrimonial de cada socio

La fórmula es:

Ganancia patrimonial = Valor de transmisión - Valor de adquisición

Socio A

- Valor de transmisión: 450.000 €
- Valor de adquisición: 15.000 €
- Ganancia patrimonial: 435.000 €

Socio B

- Valor de transmisión: 270.000 €
- Valor de adquisición: 9.000 €
- Ganancia patrimonial: 261.000 €

Socio C

- Valor de transmisión: 180.000 €
- Valor de adquisición: 6.000 €
- Ganancia patrimonial: 174.000 €

3. Base imponible en la que se integra

Estas ganancias patrimoniales derivan de la transmisión de un elemento patrimonial, por lo que se integran en la base imponible del ahorro. Después, esa renta se integra y compensa conforme a las reglas de la base del ahorro del artículo 49 LIRPF.

Agencia Tributaria +2

4. Cálculo aproximado del impuesto a pagar

Para el ejercicio 2024 declarado en 2025, la AEAT recoge la siguiente escala del ahorro aplicable a la base liquidable del ahorro: 19 % hasta 6.000 €, 21 % entre 6.000 y 50.000 €, 23 % entre 50.000 y 200.000 €, 27 % entre 200.000 y 300.000 €, y 28 % a partir de 300.000 €. Tomo esta escala para el cálculo aproximado que pides. Agencia Tributaria

Socio A: ganancia de 435.000 €

Tramos:

- Primeros 6.000 € al 19 % = 1.140 €
- De 6.000 a 50.000 €: 44.000 € al 21 % = 9.240 €
- De 50.000 a 200.000 €: 150.000 € al 23 % = 34.500 €
- De 200.000 a 300.000 €: 100.000 € al 27 % = 27.000 €
- De 300.000 a 435.000 €: 135.000 € al 28 % = 37.800 €

Cuota aproximada total Socio A: 109.680 € Agencia Tributaria

Socio B: ganancia de 261.000 €

Tramos:

- Primeros 6.000 € al 19 % = 1.140 €
- De 6.000 a 50.000 €: 44.000 € al 21 % = 9.240 €
- De 50.000 a 200.000 €: 150.000 € al 23 % = 34.500 €
- De 200.000 a 261.000 €: 61.000 € al 27 % = 16.470 €

Cuota aproximada total Socio B: 61.350 € Agencia Tributaria

Socio C: ganancia de 174.000 €

Tramos:

- Primeros 6.000 € al 19 % = 1.140 €
- De 6.000 a 50.000 €: 44.000 € al 21 % = 9.240 €
- De 50.000 a 174.000 €: 124.000 € al 23 % = 28.520 €

Cuota aproximada total Socio C: 38.900 € Agencia Tributaria

5. Resumen final

- **Socio A**
Valor adquisición: 15.000 €
Valor transmisión: 450.000 €
Ganancia patrimonial: 435.000 €
IRPF aproximado: 109.680 €
- **Socio B**
Valor adquisición: 9.000 €
Valor transmisión: 270.000 €
Ganancia patrimonial: 261.000 €
IRPF aproximado: 61.350 €
- **Socio C**
Valor adquisición: 6.000 €
Valor transmisión: 180.000 €
Ganancia patrimonial: 174.000 €
IRPF aproximado: 38.900 €

6. Artículos relevantes de la Ley 35/2006 del IRPF

Los preceptos clave para fundamentar este cálculo son estos:

- **Artículo 33 LIRPF:** concepto de ganancia y pérdida patrimonial. [BOE](#)
- **Artículo 34 LIRPF:** regla general de determinación del importe de la ganancia o pérdida. [Agencia Tributaria +1](#)
- **Artículo 35 LIRPF:** reglas de valor de adquisición y valor de transmisión en transmisiones onerosas. [Agencia Tributaria +1](#)
- **Artículo 37.1.b) LIRPF:** regla especial para transmisión de participaciones no cotizadas. [Agencia Tributaria +1](#)
- **Artículo 46 LIRPF:** integración de estas ganancias en la renta del ahorro. [Agencia Tributaria +2](#)
- **Artículo 49 LIRPF:** integración y compensación en la base imponible del ahorro. [Agencia Tributaria +1](#)
- **Artículo 66 LIRPF:** escala del ahorro. [Agencia Tributaria +1](#)

Matiz final: este cálculo es **aproximado y aislado**, porque parte de que los socios no tienen otras rentas del ahorro, pérdidas compensables, gastos de transmisión ni otras circunstancias personales que alteren la cuota final. En una declaración real, la tributación efectiva podría variar por compensaciones o por la incidencia del mínimo personal y familiar. [Agencia Tributaria +1](#)



**ANEXO 11. HOJA DE CÁLCULO DE VERIFICACIÓN INDEPENDIENTE DE
LOS RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL CASO 7: CÁLCULO DE
IMPUESTOS A PAGAR EN OPERACIONES CONCRETAS**

	nº participaciones	valor nominal	valor de adquisición	porcentaje de participación	valor de transmisión	ganancia patrimonial
SOCIO A	150	100	15.000,00 €	50%	450.000,00 €	435.000,00 €
SOCIO B	90	100	9.000,00 €	30%	270.000,00 €	261.000,00 €
SOCIO C	60	100	6.000,00 €	20%	180.000,00 €	174.000,00 €
			30.000,00 €			

precio de venta	900.000,00 €	

Base liquidable hasta	Incremento en cuota íntegra estatal	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
- €	- €	6.000,00 €	19%
6.000,00 €	1.140,00 €	44.000,00 €	21%
50.000,00 €	10.380,00 €	150.000,00 €	23%
200.000,00 €	44.880,00 €	100.000,00 €	27%
300.000,00 €	71.880,00 €	en adelante	28%

SOCIO A	109.680,00 €
6.000,00 €	1.140,00 €
50.000,00 €	9.240,00 €
200.000,00 €	34.500,00 €
300.000,00 €	27.000,00 €
435.000,00 €	37.800,00 €

SOCIO B	61.350,00 €
6.000,00 €	1.140,00 €
50.000,00 €	9.240,00 €
200.000,00 €	34.500,00 €
261.000,00 €	16.470,00 €

SOCIO C	38.900,00 €
6.000,00 €	1.140,00 €
50.000,00 €	9.240,00 €
174.000,00 €	28.520,00 €

ANEXO 12. RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 8: PREPARACIÓN Y CUMPLIMENTACIÓN DE MODELOS Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS



NIF de la entidad vinculada	Persona física / jurídica / otra	Apellidos y nombre o razón social de la entidad vinculada	Tipo de vinculación	Código provincia / país	Tipo de operación	Ingreso (I) o Pago (P)	Método de valoración	Importe de la operación (€)
B33456789	Jurídica	Mármoles Sevilla, S.L.	Art. 18.2 a) LIS	41	O	I	Coste incrementado	200.000
B33456789	Jurídica	Mármoles Sevilla, S.L.	Art. 18.2 a) LIS	41	F	I	Precio libre comparable	50.000
B33456789	Jurídica	Mármoles Sevilla, S.L.	Art. 18.2 a) LIS	41	O	P	Precio libre comparable	45.000

ANEXO 13. SEGUNDA RESPUESTA GENERADA POR IA – CASO 8: PREPARACIÓN Y CUMPLIMENTACIÓN DE MODELOS Y DECLARACIONES TRIBUTARIAS

NIF de la entidad vinculada	Persona física / jurídica / otra	Apellidos y nombre o razón social de la entidad vinculada	Tipo de vinculación	Código provincia / país	Tipo de operación	Ingreso (I) o Pago (P)	Método de valoración	Importe de la operación (€)
B33456789	Jurídica	Mármoles Sevilla, S.L.	d) Dos entidades que pertenecen a un grupo	41	6	I	b) Método del coste incrementado	200.000
B33456789	Jurídica	Mármoles Sevilla, S.L.	d) Dos entidades que pertenecen a un grupo	41	9	I	a) Método del precio libre comparable	50.000
B33456789	Jurídica	Mármoles Sevilla, S.L.	d) Dos entidades que pertenecen a un grupo	41	11	P	a) Método del precio libre comparable	45.000

